

INFORME SOBRE PARTICIPACIÓN EN LA FASE DE CONSULTA PREVIA PARA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN NAVARRA Y GARANTÍA DE SUS DERECHOS

En virtud de un Convenio entre CERMIN, el Parlamento de Navarra y la UPNA, se elaboró una Informe sobre la adaptación de la legislación foral de Navarra a la Convención Internacional de Derechos de Personas con Discapacidad (CIDPD), de 2006, vigente en España desde el 3 de mayo de 2008, que concluyó con la recomendación de elaborar en Navarra una ley foral de garantía de los derechos de las personas con discapacidad que constituya la pieza central de la regulación foral de la discapacidad, en coherencia lógica con la CIDPD y el enfoque que esta otorga a la discapacidad como una cuestión de derechos humanos y de garantía integral del ejercicio de derechos fundamentales.

A lo largo del mes de octubre de 2021 se puso en marcha un proceso para formar un grupo de trabajo que reuniera **representantes de los distintos Departamentos y organismos** de nuestra Administración o vinculados a ella que ejercen competencias en los ámbitos en que, conforme al Plan de Discapacidad vigente, se desarrollan las principales actuaciones para la adecuada atención a personas con discapacidad en Navarra y garantizar sus derechos en esos ámbitos sectoriales conforme a la CIDPD.

Por ello, en ese grupo de trabajo se recabaron y obtuvieron, para participar en el grupo, representantes:

- Del Departamento de Derechos Sociales, tanto de la SGT como de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas (y dentro de ella, tanto de la Gerencia, como de la Sección de servicios para personas con discapacidad, del Negociado de Centros de Discapacidad, del Centro de valoración), al tratarse aspectos generales que afectan a las personas con discapacidad y a los servicios sociales que se les prestan en los bloques 1 (principios y transversalidad), 2 (autonomía y desinstitutionalización) y 3 (adecuación a las normas sobre ejercicio de la capacidad jurídica del artículo 12 de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad de 2006 y de la reciente Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica). Por motivo, sobre todo, de este bloque 3, participa también la Gerente de la Fundación que antes era tutelar para personas adultas y ahora es Fundación pública navarra de provisión de apoyos a personas con discapacidad (FUNDAPA).
- Del de Salud, al abordase la salud, junto al bienestar, en el bloque 4, contando con la responsable de la Atención Sociosanitaria del SNS-O, que es también responsable de la parte de la estrategia del SNS-O relacionada con la discapacidad.
- Del de Educación, abordada en el bloque 5, referido a la Educación inclusiva, contando con la responsable del Negociado de Orientación y, en la sesión referida a

esta temática, con la responsable del Servicio de Inclusión, Igualdad y Convivencia, y, para la parte de la educación universitaria, a instancias de la responsable de la Dirección General de Universidad, del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital, con responsables de la UPNA y la UN (en ambos casos, directamente relacionadas con las unidades que en ambas Universidades atienden las necesidades del alumnado con discapacidad).

En la sesión de Empleo y ocupación, se contó también con la presencia de los cuatro Centros de Educación Especial y una representante del CREENA, por la parte de la visión del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros ordinarios. Previamente, varias personas del grupo, visitamos uno de los Centros de Educación Especial a instancias del mismo.

- Del Servicio Navarro de Empleo, por el bloque 6, de empleo y ocupación, contando con la responsable del Servicio de fomento del empleo y servicios a las empresas, en cuyo Servicio cuenta con Secciones para el fomento del empleo e igualdad de oportunidades, así como de programas de empleo de personas con discapacidad. En la sesión de este bloque, se contó también con la presencia y aportaciones del responsable del Servicio de Trabajo, del Departamento de Desarrollo Económico, dado que se recogen también propuesta referidas a las condiciones de empleo de las personas con discapacidad.
- Del Departamento de Cultura y Deporte, para el bloque 7, de la participación cultural y en actividades de ocio y recreativas, contando con una funcionaria de la Dirección General de Cultura Institución Príncipe de Viana, y contando también en la sesión de este bloque, con la presencia y aportaciones de otra funcionaria, de la Dirección General de Turismo Comercio y Consumo, del Departamento de Desarrollo Económico.
- Del de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, contando, por un lado, con la técnica de igualdad del INAI adscrita al Departamento, para el enfoque de género, imprescindible conforme a la legislación foral sobre igualdad y la propia CIDPD (arts. 3 g), 5, 6 y 7) y, por otro, con una funcionaria del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, de la Dirección General de Presidencia, en la medida que, desde la misma, se dirige y coordina la materia de accesibilidad universal y se ejercen las competencias en materia de Derecho Civil Foral, que corresponde adecuar al art 12 CIDPD y a la regulación del Código Civil adaptada a la CIPD a través de la Ley 8/2021, a la que mayormente remite la foral, modificando varias leyes de la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo (FN).
- En relación con la adaptación a la Ley 8/2021 y desarrollo, divulgación e implantación de la misma, así como la consiguiente modificación del FN, se han realizado distintas iniciativas, de forma coordinada con distintos agentes, proponiendo en diciembre a todos ellos la constitución de una Comisión para ello, que se constituyó el 24 de enero de 2022 con representación de:

- Poder Judicial

- Ministerio Fiscal
 - Notarías
 - Fundación Aequitas del Consejo General del Notariado
 - - Colegio de Abogados
 - Banca
 - CERMIN
 - Defensor del Pueblo
 - Presidencia/ Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra
 - Fundación Pública navarra para la provisión de apoyos a personas con discapacidad (FUNDAPA)
 - Fundación privada (antigua FUTUNA).
 - Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas
 - Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales
 - Salud
 - Gerencia de Salud Mental
 - Atención primaria
 - Sección Sociosanitaria del SNS-O
 - Servicio Social de Justicia de la Dirección General de Justicia
 - Secretaría General Técnica del Departamento Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital
 - Dirección General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo y Federación Navarra de Municipios y Concejos, para la comunicación y coordinación con los Servicios Sociales de Base
- Además, también en relación con la modificación propuesta en el bloque 3 de 29 leyes del FN, se ha dado traslado de la misma a quienes componen el Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra, con el que se mantuvo una primera reunión para debatir una primera propuesta de modificación el 25 de enero, se ha completado el primer borrador, que se incorpora a este Informe como Anexo II, habiéndose

configurado diferentes grupos de trabajo dentro del Consejo para abordar, agrupada en 4 bloques, la regulación de las leyes que se propone modificar (u otras).

Al margen de ello y, sin perjuicio del posterior trámite de audiencia a todos los Departamentos del anteproyecto articulado, el 24 de enero, una vez mantenidas las 7 reuniones del grupo de trabajo y refundidas las propuestas, se trasladó dicho documento a todos los Departamentos a través de sus SSGTT y se comentó en la Comisión de Coordinación que se celebró ese día y en la que están presentes todas ellas.

El 25 de enero se dio traslado de las propuestas a la Comisión de apoyo a la Red ACP (Atención Centrada en la Persona), al INAI, para trasladar también al Consejo Navarro de Igualdad, a los y las representantes sindicales de los sindicatos más representativos en el sector social, al Defensor del Pueblo, al Parlamento Joven y al CEASNA (Comité de Ética en la Atención Social de Navarra).

El 28 de enero se ha trasladado también a la Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos (Fundación Gizain).

También de forma complementaria y en relación con distintos y concretos aspectos sectoriales, se ha contactado, informado o recabado criterio sobre cuestiones puestas de manifiesto por la representación de las personas con discapacidad y entidades que trabajan por ella con: la responsable del Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico de la Hacienda Tributaria de Navarra; una responsable de gestión en el Servicio de Inspección, Gestión, Ordenación de Transportes y Movilidad, en relación con el régimen jurídico del taxi en Navarra; el responsable de la Correduría de seguros de nuestra Administración, por las peculiaridades y denuncias existentes pese a la existencia de la Disposición Adicional 4ª de la Ley del Contrato de Seguro; con la gerencia del Instituto Navarro del Deporte y con la Gerente de la asociación que agrupa a las piscinas privadas (AEDONA), en relación con las dificultades específicas para la actividad deportiva de las personas con discapacidad en Navarra.

Junto a esa representación, mayoritariamente del ámbito administrativo, se solicitó en octubre al **Consejo Navarro de Discapacidad (CND)** que designara un/a representante por cada ámbito de discapacidad, designándose a 4 presentantes:

- Una por Discapacidad física y orgánica.
- Una por Discapacidad sensorial.
- Una por Discapacidad intelectual o del desarrollo.
- Una por Enfermedad Mental.

Además, se solicitó a CERMN colaboración para contar con personas con discapacidad que quisieran participar en todas o algunas de las sesiones y, a través de dicha organización, por un lado, han colaborado dos personas con discapacidad (una de ellas en todos los bloques y la otra

en el de empleo y ocupación) y, por otro, se han reunido para el debate y formulación de propuestas previas a las sesiones del grupo en su conjunto y han coordinado la asistencia de otras personas para sesiones específicas (de Plena Inclusión para la sesión de la capacidad jurídica, de un Centro de Educación Especial, para la de Educación, de un Centro Especial de Empleo, para la de Empleo y ocupación, de especialistas en accesibilidad cognitiva, de otra asociación, para la sesión última en que se abordaron algunos temas de accesibilidad).

A lo largo de las siete sesiones en que se han tratado a lo largo de noviembre (bloques 1 a 4), diciembre (bloque 5) y enero (bloques 6 y 7) los 7 bloques en que se han agrupado los temas principales (ver Anexo I), las cuestiones a regular en el anteproyecto propuestas por el Departamento de Derechos Sociales o, en los bloque sectoriales, por el Departamento de Derechos Sociales y las representantes de Salud, Educación, SNE y Trabajo, y Cultura, han sido objeto de aportaciones por parte de las personas designadas por el CND para completar o reformular algunas o añadir otras, tratándose en la siguiente sesión los cambios que resultaban y remitiéndose la versión actualizada de las propuestas a CERMIN, que las reenvía y a las personas designadas por el CND, y a todas las personas componentes del grupo (destacándose con subrayados las partes añadidas):

En el bloque 1, se completaron la 4, la 6, la 9, la 14, la 16, la 17, la 22, la 31, la 33, y se añadieron la 35, la 36, la 37 y la 39.

En el bloque 2, se completaron la 3, la 16, la 17 y la 20.

En el bloque 3, se añadieron la 28 y, detectando otras 4 leyes del FN que es preciso modificar, a instancias de expertas en Derecho Civil, la 29, 30, 31 y 32 (al margen de ajustarse el primer borrador de propuestas de modificación del FN).

En el bloque 4, se completó doblemente la 21 y se añadieron de la 24 a la 30.

En el bloque 5, se añadió la 3 y se completaron la 6 y la 7.

En el bloque 6, se incorporó una nueva 3, y se completaron la 1, 12, 14, doblemente la 16, y la 26, 27, 28 y 29.

En el bloque 7, se completaron la 2, la 5, la 12, la 14, se suprimió la referida al reconocimiento y se completaron la 19 y la 20.

Por otro lado, en cumplimiento de la normativa sobre procedimiento (art. 133.1 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del

Sector Público Institucional Foral) y la Ley Foral de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se promovió una **consulta pública, a través del Portal de Gobierno Abierto de Navarra**, entre el 1 de diciembre de 2021y el 31 de enero de 2022, sometiendo a exposición pública la iniciativa de elaboración del anteproyecto, para que cualquier persona interesada y otras organizaciones potencialmente afectadas tuvieran información sobre la misma y posibilidad de realizar aportaciones.

Para ello, en una ficha ad hoc, se explicaban los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Igualmente, para favorecer y facilitar la información y promover la participación, se adjuntaban tanto la CIDPD como otros documentos relevantes para entender el objeto del anteproyecto, como las propuestas que, a 1 de diciembre, se habían tratado ya en el grupo de trabajo (completándolas después).

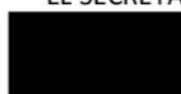
Por este cauce se han recibido cinco aportaciones en nombre de Mercadona, aceptándose en sus términos la 1ª (añadiéndola a la propuesta 4 del bloque 1, en relación con los tipos de discriminación, completando las previsiones de la 8 y la 9, sobre la misma cuestión) y la 3ª (modificando la redacción de la 3 del bloque 3, para evitar problemas de accesibilidad cognitiva por los símbolos utilizados), parcialmente la 2ª (completando la 25 del bloque 1, en relación con el contenido mínimo de la planificación) y entendiéndose que la 4ª y la 5ª ya están suficientemente atendidas con las propuestas de los bloques 1 y 5, en el primer caso (acciones positivas), y 5 y 6, en el segundo (fomento del acceso a prácticas remuneradas en el mercado ordinario de trabajo), en el que, además, tras la sesión en que se escuchó a los Centros de Educación Especial y al CRRENA, se incorporó también una propuesta relacionada con la promoción de las prácticas que forman parte de la FCT para titular en FP.

Con todo ello, las propuestas que se trasladarán al anteproyecto son las del Anexo I que se incorporan a este informe.

A lo largo del mes de febrero se elaborará el anteproyecto y luego se trabajará el mismo, de forma también participativa, primero con el grupo de trabajo, y luego con un nuevo período de exposición pública en el Portal de Gobierno de Gobierno Abierto de Navarra, conforme al calendario que se incorpora al informe como Anexo III.

En Pamplona, a 1 de febrero de 2022

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

 Fecha:
2022.07.21
11:50:01
+02'00'

Ignacio Iriarte Aristu

ANEXO I

PROPUESTAS

1.- Elaborar una ley foral marco que recoja el régimen jurídico relacionado con los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de competencia de la Comunidad Foral de Navarra, desarrollando las previsiones y enfoque social de la discapacidad de la Convención Internacional de Derechos de Personas con Discapacidad de 2006 (CIDPD).

2.- Denominarla con un título que haga alusión a la atención que se debe a las personas con discapacidad en Navarra y los mecanismos para hacer efectivos y garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

BLOQUE 1

DE PRINCIPIOS Y TRANSVERSALIDAD

3.- Recoger en la parte general, además del objeto y ámbito de aplicación de la LF, los principios establecidos en el artículo 3 de la CIDPD y dar una definición de cada uno.

4.- Recoger el de no discriminación, entendida como igualdad ante la ley, recogiendo también los distintos tipos de discriminación: directa, indirecta, múltiple, por asociación, denegación de ajustes razonables y acoso.

5.- Recoger la vertiente de la igualdad real o efectiva, como principio de igualdad de oportunidades, que implica la adopción de medidas positivas.

6.- Recoger expresamente el principio de igualdad entre la mujer y el hombre y, en consecuencia, la necesidad de adoptar un enfoque de género en relación con el anteproyecto de ley foral y con las políticas relacionadas con la discapacidad. Incluir expresamente en los informes de impacto por razón de sexo, y cuando se recojan datos desagregados por sexo, un análisis de los datos obtenidos.

7.- Recoger igualmente el principio de respeto a la evolución de niños y niñas con discapacidad y a su identidad, privacidad y teniendo en cuenta el interés superior de la persona menor.

8.- Identificar la discriminación múltiple y la interseccionalidad, en relación con los distintos motivos que generan discriminación, haciéndola más compleja y agravada

9.- Dentro de los motivos que generan discriminación múltiple a algunas personas con discapacidad, incluir expresamente la interculturalidad, así como lo relacionado con el género y con la situación socio-económica.

10.- Recoger el principio de respeto a la dignidad, autonomía individual e independencia.

11.- Recoger el principio de participación e inclusión social plena y efectiva.

12.- Recoger el principio de accesibilidad y diseño universal o para todas las personas e incorporar a la nueva norma los contenidos de la Ley Foral 12/2018.

13.- Recoger el principio de respeto por la diferencia y aceptación de la diversidad, promoviendo la toma de conciencia sobre la riqueza que comporta.

14.- Desarrollar la toma de conciencia, incluyendo la previsión de campañas de sensibilización para sociedad y familias que incluyan lo relacionado con su situación y con sus capacidades y aportaciones (riqueza, creatividad por la diversidad).

15.- Incorporar otros principios recogidos en el Plan de Discapacidad vigente (2019-2025), como la perspectiva de derechos humanos (y prever la promoción del conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y de la propia CIDPD), el de prevención, el de adecuación al ciclo vital y el de cohesión territorial (con atención específica al ámbito rural).

16.- Incluir otros principios presentes en la normativa estatal (TR de 2013), LF 12/2018 y otras normas autonómicas, como los de normalización (definido, como en el TR, como aquel en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona), Diálogo Civil y Transversalidad de las políticas.

17.- Incorporar el de Atención Centrada en la Persona sin implicar una metodología, sino unas reglas y criterios generales.

18.- Incorporar la corresponsabilidad, como forma de destacar que garantizar los derechos de las personas con discapacidad es una tarea que implica a la sociedad en su conjunto, además de a los poderes públicos, familias y entidades que trabajan por ello.

19.- Mantener entre las estructuras para la coordinación e integración intersectorial y multinivel el Consejo para la promoción de la Accesibilidad Universal y de la Igualdad de Oportunidades para todas las personas.

20.- Elevar al rango legal el Consejo Navarro de Discapacidad previsto en el DF 28/2011, como medio de institucionalizar la colaboración del movimiento asociativo de las personas con discapacidad y sus familias y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, para la colaboración en la planificación ejecución y seguimiento de las políticas y actuaciones destinadas a lograr la inclusión social de este sector de la ciudadanía.

21.- Incorporar también al anteproyecto de Ley Foral las previsiones del DF 92/2000 relacionadas con la Red de ACP y la Comisión de Apoyo a la misma.

22.- No multiplicar o crear más órganos, sino atribuir a los existentes las distintas funciones precisas y desarrollar mecanismos que garanticen la operatividad y el debate y trabajo técnico cuando sean precisos (comisiones, grupos de trabajo).

23.- Garantizar también puntos de encuentro para el trabajo interdepartamental, incluyendo el de los ámbitos comunes para Derechos Sociales, Educación y Salud.

24.- Prever la necesidad de un Plan general a nivel de Comunidad Foral de Navarra sobre discapacidad, precedido del correspondiente diagnóstico y con la participación de quienes representen los distintos ámbitos competenciales y quienes trabajan por los derechos de las personas con discapacidad y en la atención a las mismas.

25.- Recoger los principios y características mínimas de ese Plan, incluyendo su evaluabilidad y contenidos mínimos (objetivos generales y específicos, medidas asociadas, indicadores y su tipología).

26.- Prever los desarrollos del Plan en la concreción de planes anuales operativos.

27.- Regular la necesaria evaluación de los Planes y las características esenciales de la misma.

28.- Prever mecanismos de coordinación con los planes locales previstos en la LF 12/2018 y ofrecer colaboración técnica para los mismos, así como dar transparencia a los documentos ya existentes con metodologías para la planificación y evaluación.

29.- Prever mecanismos de información y difusión sobre cuestiones relacionadas con la discapacidad (incluyendo los medios digitales).

30.- Generalizar la especial atención a la discapacidad en la elaboración de estadísticas, como prevé para el Plan de Estadística vigente la LF 5/2021, de 10 de mayo.

31.- Prever la realización de estudios e investigaciones sobre la situación de las personas con discapacidad en Navarra (incluyendo los relacionados con la detección de las situaciones de discriminación y vigilancia ante posible repunte de delitos de odio).

32.- Prever las acciones formativas precisas, consolidando las realizadas para el personal de las oficinas de asistencia en materia de registro de atención ciudadana y extendiéndolas para el resto de personal de la Administración y de las entidades que trabajan con personas con discapacidad (reciclaje).

33.- Prever la incorporación de contenidos mínimos sobre discapacidad en titulaciones universitarias y de FP.

34.- Fomento de la innovación social y tecnológica.

35.- Mantener un régimen sancionador.

36.- Prever reglas sobre sistemas de comunicación que sean generales y atiendan a todos los tipos de discapacidad.

37.- Prever mecanismos que faciliten el conocimiento por las personas con discapacidad de sus derechos y de los cauces con que cuentan para su ejercicio y protección.

38.- Prever y organizar mecanismos institucionales, como la Junta Arbitral de Igualdad de Oportunidades, para intervenir en conflictos promoviendo soluciones extrajudiciales.

39.- Analizar mecanismos de gradualidad en la incorporación de objetivos, que garanticen una adaptación mantenida en el tiempo sin renuncia a los fines complejos (inclusión en todos los niveles), sin conllevar déficits de asistencia a las necesidades de cada persona en las etapas intermedias.

40.- Visibilizar la existencia del CEASNA y el Comité Sectorial de ética del ámbito de discapacidad.

BLOQUE 2

DE AUTONOMÍA PERSONAL E INCLUSIÓN SOCIAL

1.- Necesidad de detección temprana, valoración y orientación de personas a través de servicios de atención temprana.

2.- Descentralización en la atención temprana.

3.- Previsión de protocolos para la intervención sistematizada en atención temprana, que incluya los sistemas de derivación, la detección en la etapa de Educación Infantil y el abordaje coordinado en los dos ciclos, las necesidades de apoyo educativo, incluyendo los períodos vacacionales, y el acceso a través de los SSB.

4.- Previsión de campañas informativas sobre el servicio de valoración de la discapacidad, que incluya mapas o guías de servicios.

5.- Prever el impulso y extensión de los servicios de promoción de la autonomía personal y prevención de la discapacidad.

6.- Prever ayudas económicas para la adquisición y renovación de productos de apoyo conforme a las disponibilidades presupuestarias.

7.- Centro de productos de apoyo, para el asesoramiento y orientación y otras medidas facilitadoras (sistema de préstamo) y ser referentes en el ámbito de la accesibilidad.

8.- Oficina de Vida Independiente y PAIVI, caracterizando a la figura de asistente social como personalizada en la evaluación, opcional en cuanto al régimen de servicios (entidades proveedoras o relación laboral), basado en una relación personal (limitaciones a compartir de forma involuntaria) y autogestionado (control del alcance del servicio por quien precisa la asistencia).

9.- Simplificación procedimental y revisión de la Ley Foral 1/2011, de 15 de febrero.

10.- Prever la necesidad de elaboración de protocolos que definan itinerarios de intervención individualizada e integral para definir los apoyos y recursos precisos.

11.- Características de la Teleasistencia avanzada.

12.- Reglas básicas de acceso a los servicios sociales para personas con discapacidad.

13.- Principios o criterios de actuación sobre prestación de servicios agrupados como ACP: conocimiento de la persona, individualización y bienestar, autonomía, personal de referencia, inclusión, factores facilitadores (personal y organización y gestión).

14.- Cauces de participación en los servicios.

15.- Instrumentos para la igualdad entre mujeres y hombres en los servicios.

16.- Potenciación de la dimensión familiar y comunitaria, impulsando respecto a esta última las actividades culturales y primando las que les tengan por protagonistas.

17.- Concreción de apoyos precisos a las familias y personas que apoyan a las personas con discapacidad y atención específica a la puesta en valor de los cuidados, carga desproporcionada que conllevan para las mujeres (Pacto por los cuidados).

16.- Difundir y ampliar el acceso a la inspección.

17.- Previsión de estándares de calidad y de medición de la satisfacción de las personas usuarias e impulso de la mejora continua.

18.- Aspectos mínimos de las instalaciones y equipamientos de los centros.

19.- Previsión de instrumentos para la promoción de la desinstitucionalización.

20.- Impulso de medidas voluntarias sobre distintos aspectos relacionados con la vida de las personas con discapacidad para promover la primacía de las medidas decididas por las propias personas con discapacidad:

apoyos,

sistemas de control,

final de vida,

en su caso, previsiones relacionadas con la LORE (eutanasia).

21.- Previsión de un mínimo de plazas de distintas tipologías de servicio: viviendas (gestión por las propias personas usuarias) centros de día, plazas de respiro.

22.- Promoción de los foros de debate, propuestas y aportaciones en relación con los servicios a través de la Red de ACP y Comisión de Apoyo.

23.- Preferencia por la prestación de servicios a través de conciertos sociales de la Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre.

24.- Recoger las reglas básicas sobre calificación y reconocimiento de discapacidad y prever tener a disposición de las personas usuarias información extractada de lectura fácil sobre el procedimiento.

25.- Previsiones sobre medidas complementarias o sustitutivas para personas con discapacidad sobre las que se hayan adoptado penas u otras medidas judiciales, así como coordinación entre el Departamento competente en materia de Derechos Sociales, instituciones penitenciarias y Poder Judicial.

26.- Promoción del voluntariado social en este ámbito.

BLOQUE 3

DE ADAPTACIÓN A CONVENCIÓN (CIDPD) Y LEY 8/2021 EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

ELIMINACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LO INCOMPATIBLE CON LA CONVENCIÓN Y LA LEY 8/2021

1.- Modificar en el Fuero Nuevo las alusiones a la **tutela** en los casos en que no se refiere ni se puede entender referida a la que persiste en relación con menores: Ley 45 c) p.3º (valorar excepciones a esas reglas como las previstas en el art. 5 L 41/2003).

El tutor que en la Ley 94.4 asumiría ministerio legis la **administración de los bienes de conquista** cuando un/a cónyuge precise apoyo para ejercer su capacidad jurídica (en vez de ver modificada su capacidad de obrar) pasa a ser curador/a y ha de valorarse que sea una opción, como que pase al representante legal, en su caso, subsidiaria de que se pueda ejercer con apoyos por ese/a cónyuge o esté así previsto en documento notarial o resolución judicial.

2.- Modificar en el Fuero Nuevo otros aspectos de los **patrimonios protegidos** (Leyes 44 y 45)

2.1. Exigencia de capacidad de obrar suficiente para poder constituir el patrimonio la propia persona beneficiaria del mismo (L 44 b) p.1º).

2.2. Mención expresa entre el contenido necesario del acto de constitución del respeto a los derechos, deseos, voluntad y preferencias del beneficiario y salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflictos de intereses e influencias indebidas (L 44.b) p.2º) o/y previsión de que exista esa regla de administración ex lege (L 45 c).

2.3 Definición de persona con discapacidad o con dependencia y/o de la forma de acreditarlo en L 44 a) y b).

2.4 Posibilidad de auxilio judicial tipo 3.2 Ley 41/2003.

2.5 Modificar titularidad o aclarar consecuencias de extinción y posibilidad de beneficios fiscales sin transmisión.

2.5 Valorar reglas sobre administración del régimen común e inscripción de administradores.

3.- Modificar en el Fuero Nuevo las alusiones a la **patria potestad prorrogada y a la rehabilitación de la patria potestad** (Ley 76, pp. 1º y 3º y 2º y 3º respectivamente) y sustituirlas por la previsión de medidas por las propias personas menores sujetas a responsabilidad parental o a tutela cuando se prevea razonablemente en los dos años anteriores a la mayoría de edad que, alcanzada esta, precisen de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y la posibilidad de que insten ellas mismas, o padres/madres, tutores/as o MF, que las acuerde la autoridad judicial, con su participación en el proceso y atendiendo a sus derechos, voluntad, deseos y preferencias. (Tipo 254 Cc tras reforma Ley 8/2021). También cabe incorporarlo, en vez de aquí o además, a la Ley 49.

Eliminar por el mismo motivo, en la Ley 64, la responsabilidad parental sobre aquellos cuya capacidad haya sido judicialmente modificada.

4.- Modificar en el Fuero Nuevo: **nulidad** de las declaraciones de voluntad (Ley 19 p.1º),

4.1. La carencia de capacidad natural de entender y querer no debe privar de capacidad de obra ni, por ello, conllevar nulidad de lo actuado

4.2. Ni caben alusiones a la capacidad legal modificada.

4.3. Ni cabe prever contravenciones de prohibiciones establecidas en la sentencia.

Preverla para la adopción de declaraciones de voluntad por personas con discapacidad cuando las medidas de apoyo establecidas prevean la actuación por representación.

5.- Modificar en el Fuero Nuevo la **anulabilidad** de las declaraciones de voluntad (Ley 19 p.2º):

5.1. Ni cabe la modificación legal de la capacidad judicialmente

5.2. Ni basta prever complemento de capacidad establecido judicialmente

Preverla para la adopción de declaraciones de voluntad por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas.

6.- Modificar en el Fuero Nuevo las alusiones a persona capaz y persona impedida y a la capacidad legal modificada: **poderes preventivos**: Ley 49 pp.1º, 3º y 6º.

No hacer depender la vigencia del poder preventivo de hallarse impedida conforme a modificación judicial de la capacidad sino de lo previsto en las propias medidas voluntarias (incluyendo asignar a persona de confianza y/o a profesional la decisión).

Concretar el posible alcance de las medidas: régimen de actuación, alcance de las facultades de las personas que hayan de prestar el apoyo o forma de su ejercicio, medidas de control y/o salvaguardas.

Preferencia de estas medidas sobre las judiciales.

7.- Modificar en el Fuero Nuevo las alusiones a la falta de capacidad natural de entender y querer para **poder testar**, la capacidad legal modificada en relación con la capacidad para testar, la exigencia de dos facultativos para responder ante el notario de la capacidad tras su reconocimiento, la posibilidad de que haya una sentencia que contemple expresamente la falta de capacidad para testar: Ley 184 p.2º.

Valdría limitar la capacidad para testar en los casos en que el momento de testar no se pueda conformar o expresar la voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello (663 C.c tras L 8/2021).

Valorar si es preciso prever o habilitar mecanismos de apoyo al/a la Notario/a para dar por suficientes o insuficientes los apoyos con que se asista a la persona que quiere testar con apoyo.

8- Modificar en el Fuero Nuevo otras alusiones A capacidad modificada judicialmente
Leyes:

- Ley 36 supuesto 4º: **Interrupción de la prescripción**: mejor separar menores y personas que precisan apoyo para ejercer su capacidad jurídica y prever para estas segundas la interrupción mientras se disponga (en orden inverso a como está) de apoyo para ejercerla o representación legal o de apoyo asistencial o representativo.

9.- Ley 52 p.4º: obligación de progenitores/as no titulares o ejercientes de la **responsabilidad parental** de velar por sus hijos/as precisados de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y de prestarles alimentos

10.- Ley 54 b): **capacidad para reconocimiento de filiación**, además, no debe condicionarse, como a menores, en el caso de personas precisadas de apoyo para ejercer su capacidad jurídica, a una autorización judicial previa audiencia MF (valorar si mantener alguna cautela). En el C.c, tras la L 8/2021, se estará a lo que disponga la resolución judicial o escritura pública/documento notarial y, de no haber lo 1º ni disponerse en la 2ª, se instará la revisión de

la resolución judicial para que se contemple. No se prevé el caso de no haber ninguna de las dos cosas.

11.- Ley 54 c) p.2º, además de no sustituir su **consentimiento al reconocimiento de filiación** por que sea inscribible sin perjuicio de la oposición de la madre, como en el C.c tras la L 8/2021, bastando consentimiento expreso o tácito en su caso con apoyos, se estará, si las hay, a lo que disponga la resolución judicial o escritura pública/documento notarial.

12.- Ley 54 c) p.3º Sustituir la inscripción en RC con posibilidad de **oposición de la madre que precisa apoyos al reconocimiento** por el padre a la condición de asignarle un/a defensor judicial o que la formule directamente el MF, por la obligación de informarle y la eliminación del condicionamiento, sin perjuicio de estar a lo previsto para estos casos en la escritura pública o sentencia si las hay.

13.- Ley 54 c) p.4º Sustituir también la inscripción en RC de la **filiación reconocida de fallecido/a con hijos/as** que precisen apoyos con posibilidad de oposición por representante legal fundada en su superior interés, por la obligación de informarle y la eliminación del condicionamiento, sin perjuicio de estar a lo previsto para estos casos en la escritura pública o sentencia si las hay.

- 55 p.4º: las medidas judiciales oportunas para proteger la persona que precise apoyos y sus bienes cuando su filiación sea objeto de demanda, deberían operar en defecto de previsión al respecto en medidas voluntarias o de apoyo satisfactorio con guardador/a de hecho (sin perjuicio de salvaguardas), al que sería lógico reconocer legitimación para la acción (p.5º).

14.- Ley 56 b) p3º: hijo/a precisado/a de apoyos pueda **impugnar paternidad** del marido de la madre durante el año siguiente a la extinción de las medidas de apoyo o desde que tenga conocimiento de la falta de paternidad biológica del inscrito como tal (137.1 p.2º C.c) y/o por sí, con medidas de apoyo, mientras lo precisa, y por su madre (p.4º), y por quien preste apoyo y esté facultado (interpretando que incluye las 3 posibilidades) o, en su defecto por el MF (C.c) o, también, por quien le represente conforme a documento o resolución judicial (si se interpreta que el caso anterior sólo se refiere a guardador/a de hecho).

15.- Ley 56 d) p.2º y 57 b) p.1º: añadir legitimados/as al representante legal (la persona con apoyos o quien le apoye como guardador/a de hecho).

16.- 71 p. 3º: Considerar factor prioritario para decidir sobre **guarda y cuidado diario de hijos/as** los intereses de los que precisen de apoyos.

17.- Ley 86 pp.3º: además sin abocar a no poder modificar las **capitulaciones matrimoniales** porque precise apoyos un/a cónyuge (estar a las previsiones en medidas

voluntarias o en su caso, a la resolución judicial) y, en p. 4º, sin exigir sustituir el consentimiento de otros/as otorgantes distintos a cónyuges porque pasen a precisar apoyo.

18.- Ley 105 p.6º, al identificar uno de los factores que, de concurrir en su/s hijo/a/s, debe valorarse por la autoridad judicial que puede limitar la obligación de herederos/as de acreedor/a de **pensión por desequilibrio** tras ruptura matrimonial tras muerte (su subsistencia, su cuantía, su sustitución o la obligación misma o su distribución entre varios/as sucesores/as o usufructuarios/as vitalicios/as).

19.- Ley 154 (152 se puede dejar como está o aclarar según se trate de menores o no): en el supuesto 7, de sujetos indignos con **incapacidad para adquirir a título lucrativo**, además de cambiar que lo son de personas con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, procede diferenciar tutela, curatela, acogimiento familiar o guarda, para el caso de menores, y dejar sólo curatela u otra forma de provisión de apoyos para las personas con discapacidad que los precisen.

20.- 227: **sustitución ejemplar**; además de eliminar la alusión a la modificación judicial de la capacidad, adaptarlo al cambio en relación con la capacidad de testar (analizar el cambio en el régimen común).

21.- 257 p.1º 3: en uno de los supuestos en que el usufructuario/a debe hacer **inventario** de los bienes a que se extiende su **usufructo de viudedad**, mantener la obligación, pero en relación con personas con discapacidad precisadas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

22.- Ley 287: de las excepciones a la regla general de poder disponer y administrar el/la **fiduciario/a** los bienes sobre los que decidirá conforme a la Ley 281, no procede seguir manteniendo la de las personas con discapacidad precisadas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica o se puede prever que no se precise el consentimiento de los/las adjudicatarios/as cuando esas actuaciones se hagan con el apoyo preciso.

23.- Ley 342 obligación de inventario previa a la **partición**, se puede mantener la obligación, pero referida en uno de los 3 casos, en vez de a la modificación de la capacidad, a que sean herederas personas con discapacidad precisadas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica; y

345 p.2º: además de cambiar la alusión a las personas con discapacidad precisadas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, cambiar, ampliando, los supuestos en que para ellas no es necesaria para la partición la intervención o aprobación judicial (no sólo representante, que será lo excepcional – la provisión de apoyos que sea -). A salvo que se

considere preferible mantener en otros términos la cautela de intervención judicial u otra o posibilidad de control (caso de estar prevista en medidas voluntarias, resolución judicial o, en su caso, reglas de guarda de hecho).

24.- Ley 508 p.4º: consecuencias de **enriquecimiento sin causa por acto ilícito o inmoral** además de sustituir la alusión a la capacidad judicialmente modificada, procedería adaptar la limitación de responsabilidad como consecuencia del reconocimiento pleno de su capacidad de obrar, pasando del régimen excepcional previsto para menores al general del p.3º y valorando si mantener la excepción, en su caso, en determinados supuestos, para los casos de no haber podido actuar en el caso concreto con el apoyo preciso.

25.- Ley 537: excepciones a la obligación de **restitución de préstamo nulo** a personas, ahora, con discapacidad necesitadas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica (se pueden aplicar los criterios para la propuesta de la Ley 508).

26.- Tener en cuenta la DA 1ª p.2º de la LF 21/2019, de 4 de abril, sobre lenguaje inclusivo en FN (plazo cumplido/"texto refundido" en suspenso y relación con p.1º).

27.- Regular el régimen cuando una persona se encuentre en una situación que exija apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de modo urgente y carezca de un/a guardador/a de hecho (Fundación).

28.- Determinar que la capacidad jurídica nunca puede conllevar la negación de la capacidad de obrar.

29.- Valorar si introducir en la Ley 104 FN, en sus apartados a) y b) un criterio protector, en relación con las **medidas judiciales** que en su caso sea preciso adoptar, para las personas precisadas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica en relación con el sostenimiento de hijos y con el uso de la vivienda (tipo lo introducido en el art. 96 C.c en virtud del apartado 11 del artículo 2º de la Ley 8/2021).

30.- Sustituir, en la Ley 204 del FN, la alusión a la "declaración de discapacidad o dependencia" como uno de los 4 supuestos excepcionales del efecto de limitación para los otorgantes de **testamento de hermandad** de las disposiciones a título gratuito posteriores al otorgamiento, cuando esa situación para descendientes o ascendientes sea sobrevenida al otorgamiento de testamento, por la de "reconocimiento" de discapacidad o competencia.

31.- Sustituir en la Ley 67 b) la alusión a la modificación judicial de la capacidad de uno de los progenitores y el efecto automático de que la **responsabilidad parental** corresponda al otro y la alusión a lo que establézcala sentencia sobre capacidad.

32.- En la Ley 78, eliminar la alusión a la **remisión al C.c.** para la prodigalidad, eliminada del mismo por la Ley 8/2021, y adecuar la alusión a la capacidad modificada al nuevo régimen jurídico (completando la remisión con la salvedad de que para dos de esos ámbitos la remisión no es total por existir normas forales al respecto).

CARACTERÍSTICAS DE LOS APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

33.- Información, promoción y coordinación con los Colegios Notariales en relación con las medidas voluntarias, como corolario de su carácter preferente.

33.- Información, promoción y certificación/acreditación de la guarda de hecho. Valorar la habilitación (nunca obligación) de que existan unas reglas sobre actuaciones jurídicas y qué garantías deberían reunir en su caso (modelos).

35.- Información y cauces de acceso o denuncia en relación con la necesidad de defensor/a judicial y/o cualesquiera salvaguardas, procurando evitar situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida.

36.- Regular como principio esencial del ejercicio de la capacidad jurídica por personas con discapacidad que precisen apoyos el respeto a sus derechos, voluntad, deseos y preferencias (consideración primordial) y previsiones para los casos excepcionales en que es difícil determinar la voluntad, deseos o preferencias: esfuerzo previo, cauces para atender a la trayectoria pasada, creencias y valores, factores clave para cada persona. Contemplar la dimensión de la responsabilidad anudada al reconocimiento de la capacidad de decidir.

37.- Contemplar el resto de características o principios:

- individualización
- proporcionalidad, preservando la máxima autonomía
- trabajando para fomentar a futuro esa autonomía y garantizar la igualdad
- instando a la revisión periódica de la situación
- equilibrio con las salvaguardas y protección

38.- Regular el papel de las fundaciones (antes tutelares). Referencias como la del art.61 de la norma autonómica aragonesa de 2019.

OTROS ASPECTOS DE LA CONVENCIÓN DE NY NO RECOGIUDOS EN LA LEY 8/2021

39.- Previsiones para reducir los casos en que se precisen ingresos involuntarios o se limiten en el tiempo.

40.- Previsiones para eliminar, reducir y humanizar y controlar las sujeciones.

Bloque 4

PROPUESTAS ÁREA SALUD Y BIENESTAR

1.- Garantía del derecho a la protección de la salud y en relación con la salud pública: el sistema público sanitario de Navarra garantizará:

el derecho de las personas con discapacidad a la protección de su salud,

en los ámbitos de asistencia sanitaria y salud pública,

para la consecución del más alto nivel de salud y bienestar,

en las mismas condiciones y con la misma calidad y variedad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, que al resto de las personas

y conforme a los mismos principios generales establecidos en la normativa sobre derechos y deberes en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra (11 principios del art. 3 de la LF 17/2010).

2. - A tal efecto, el SNS-O asegurará la accesibilidad a las personas con discapacidad, tanto en las instalaciones como a tratamientos, programas y servicios, que serán adecuados a sus necesidades personales individuales.

En concreto, se revisará la situación de las consultas de ginecología, las consultas para diagnosticar el cáncer de mama y las que precisan uso de grúas u otros productos de apoyo para garantizar la adecuada movilidad.

3.- La prevención de la discapacidad en todas las fases de la vida, a través de:

actuaciones de prevención prenatal en mujeres embarazadas,

programas y campañas de vacunación,

aplicación de programas de detección precoz, con programas específicos como el de hipoacusia o de detección de metabolopatías,

diagnóstico neonatal y atención en el desarrollo saludable durante la infancia con respeto a alteraciones que puedan producir discapacidad, incluyendo la atención temprana a los niños y niñas con trastornos en su desarrollo o en riesgo de padecerlos en los términos previstos en la normativa sobre infancia,

planes de promoción y prevención de la Salud Mental, en particular entre la población infanto-juvenil y atendiendo a las diferencias de prevalencia por sexo,

atención y seguimiento de la población mayor y las discapacidades sobrevenidas.

4.- Se preverá la provisión de los servicios lo más cerca posible de las comunidades en que se integran las personas con discapacidad, incluyendo las zonas rurales.

5.- En la atención sanitaria se garantizará que la información y el consentimiento libre e informado resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

6.- Se desarrollarán, en el marco de la estrategia de humanización, protocolos y normas éticas para la mejora de las prácticas profesionales en la atención a la salud de las personas con discapacidad, atendiendo especialmente a la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las distintas necesidades de las personas con los diferentes tipos de discapacidad, en colaboración con el tercer sector de la discapacidad.

7.- Se preverán guías de envejecimiento activo que contengan pautas para la detección de situaciones de maltrato.

8.- Se desarrollarán programas de ejercicio terapéutico y rehabilitación funcional en el nivel primario de atención, incluyendo fisioterapia grupal y atención especial para prevenir fragilidad y caídas.

9.- Se realizarán actuaciones informativas y educativas específicas, como la escuela de pacientes y personas cuidadoras, dirigidas a las personas o familias cuidadoras de personas con discapacidad, para apoyarles y mejorar su capacitación para la toma de decisiones sobre los aspectos de su vida relacionados con la salud, y promoviendo, con perspectiva de género, la participación de los hombres en los cuidados.

10.- Se adoptarán iniciativas para la rehabilitación domiciliaria (Tudela).

11.- Desarrollar programas específicos de atención a la salud mental, incluyendo

programas transversales y diseño de protocolos para asistencia y seguimiento del trastorno mental grave,

planes individualizados de atención consensuados con el equipo de atención y la persona con problemas de salud mental,

aumentando los grupos de atención psicoterapéutica para personas con trastorno mental común,

con equipos de atención especializada infanto-juvenil

y acciones de sensibilización.

12.- Se incluirá la formación en materia de discapacidad y atención a personas con los diferentes tipos de la misma para el personal de atención al paciente y se hará hincapié en las competencias profesionales relacionales.

13.- Prever la inclusión en los órganos de participación social de las entidades representantes de personas con discapacidad.

14.- Apoyar a las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la atención a personas con discapacidad que desarrollen programas de ayuda mutua, prevención y promoción de la salud dirigidos a personas con discapacidad o a sus familias a través de distintos mecanismos como las convocatorias de subvenciones.

15.- Integración de las personas con discapacidad o pluripatología en la Estrategia de Cronicidad.

16.- Potenciar la salud bucodental en caso de riesgo de enfermedad oral, en especial para personas con un alto porcentaje de discapacidad reconocido y con elevadas necesidades de asistencia de tercera persona (DF 70/2003 y OF 51/2003).

17.- Se promoverá la coordinación entre los diferentes niveles de atención sanitaria para asegurar el intercambio de información y la continuidad en la atención de las personas con discapacidad, realizando también las derivaciones que procedan a otras comunidades autónomas cuando sea preciso.

18.- Coordinarse, para prestar una atención integral a las necesidades de las personas con discapacidad, tanto con los servicios sociales como con el Departamento que ejerza las competencias en derechos sociales, trabajando con este mediante una unidad sociosanitaria que defina los protocolos y pautas de actuación.

19.- Contar con profesionales de referencia en la atención a personas con enfermedades crónicas y en el Programa de Atención Integrada Sociosanitaria. La coordinación se impulsará preferentemente desde el Equipo de Atención Primaria, con un enfoque holístico, trabajando en red y teniendo en cuenta, a través de gestores/as de caso todos los entornos en que se mueven las personas atendidas, especialmente el educativo y con atención en las transiciones de etapas

20.- Contar con un sistema para la cobertura de las prestaciones ortoprotésicas incluidas en el catálogo nacional de prestaciones sanitarias prescritas por los y las profesionales sanitarios, facilitando el acceso a las mismas de las personas con discapacidad mediante sistemas de

reintegro de gastos o de abono directo, a los establecimientos dispensadores, del precio final o importe máximo de facturación definitiva establecido para cada tipo de producto.

21.- Garantizar en las emergencias sanitarias existencia de sistemas para hacerlas accesibles a personas con discapacidad auditiva o problemas de habla.

Y que se adapten a las necesidades de las personas con movilidad reducida que precisen de productos de apoyo que deban llevar consigo.

Analizar sistemas que permitan esa accesibilidad para personas sin conexiones con asociaciones o de otras Comunidades.

22.- Adaptación de la terminología en normativa sanitaria, como la LF 17/2010 (personas discapacitadas - y valorar modificar la regulación fundada en el sistema anterior de sustitución para el ejercicio de la capacidad jurídica -), LF 10/1990 (minusvalía) o DF 70/2003 (minusválidos).

23.- Ampliación de las tipologías de discapacidad en normativa sanitaria (como arts. 19 o 24 de la LF 17/2000).

24.- Desarrollar sistemas para facilitar la atención preferente de pacientes que la precisen por los efectos propios de su tipo de discapacidad en la demanda ordinaria de consulta en Atención Primaria.

25.- Analizar la situación de envejecimiento prematuro en personas con determinadas discapacidades (síndrome de Down, Alzheimer), para organizar métodos de detección y prevención, habilitar sistemas de acceso a plazas de residencias de mayores al margen de las reglas generales de edad y teniendo en cuenta la posibilidad de facilitar el acceso conjunto a las mismas de ascendientes y descendientes o el mantenimiento del entorno familiar.

26.- Garantizar mecanismos que faciliten el acceso a la información sanitaria de personas que precisen apoyos para acceder a dicha información.

27.- Garantizar en los procesos deliberativos precisos a lo largo de los procedimientos para la realización de la prestación de ayuda para morir, previstos en la Ley Orgánica reguladora de la eutanasia, que se intenta detectar la voluntad inequívoca de morir en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad, evitando cualquier prejuicio sobre el menor apego a la vida derivado de tener alguna discapacidad.

28.- Velar porque en las derivaciones entre niveles asistenciales sanitarios no exista discriminación, sino que se ajuste a criterios técnicos definidos en base a la mejor evidencia científica disponible, independientemente de otros factores como la edad o la situación de discapacidad.

29.- Que los protocolos para atender casos de violencia contra las mujeres sean adecuados para mujeres con discapacidad y que los testimonios de las mismas reciban el mismo crédito que los de cualquier mujer.

30.- Considerar el enfoque de género para un adecuado abordaje de ciertas patologías con mayor incidencia en población femenina (fibromialgia, lupus).

Bloque 5

Propuestas de Educación Inclusiva

DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN INCLUSIVA CON ENFOQUE DE DERECHOS

1.- Protección del **derecho a una educación inclusiva** garantizando el derecho de las personas con discapacidad:

- a acceder a los centros ordinarios con los ajustes razonables y apoyos precisos para que sea sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones con el resto de alumnado, en todos los niveles educativos, tanto en la enseñanza obligatoria como en la postobligatoria e incluyendo las enseñanzas de formación profesional, así como en la enseñanza a largo de la vida;

- a participar en los mismos, accediendo a los diversos servicios y actividades para el conjunto del alumnado, dentro y fuera del centro, eliminando las barreras posibles para dicha participación;

- a que se utilicen las medidas precisas para garantizar una educación de calidad y la obtención de logros adaptados a sus necesidades, intereses y capacidades.

CULTURA, POLÍTICAS Y PRÁCTICAS

2.- La Administración promoverá una **cultura** de educación inclusiva en toda la comunidad educativa, impulsará sus **políticas** educativas conforme a la misma y promoverá **prácticas** adecuadas a ella.

3.- En la Exposición de Motivos se detallaría cómo las barreras a la educación inclusiva, procedentes a veces de las actitudes de las propias familias, pueden estar influidas por una **visión de la educación** en que prima considerar su objetivo principal la adquisición de habilidades para un mercado laboral y una vida en sociedad más competitivas e individualistas, en vez de el de formar para enfrentar, con herramientas también emocionales y sociales, cualquier tipo de problema, en aras a la participación de todo el mundo en una sociedad con espíritu crítico y solidario, donde la diversidad sí se perciba como un activo y una riqueza para toda la sociedad y el ejercicio de la ciudadanía en la misma.

4.- Para garantizar el derecho a la educación inclusiva se promoverán **procesos** que de forma continua se planifican, desarrollan y evalúan para detectar y eliminar o reducir cualquier tipo de barrera y conseguir mayores niveles de inclusión.

5.- Se contará con una **estrategia** para la educación inclusiva para el **conjunto** de la Comunidad Foral de Navarra.

6.- Los centros educativos de la Comunidad Foral de Navarra aprobarán **Planes generales de atención a la diversidad y anualmente** incluirán en su programación anual las medidas de atención a la diversidad con los contenidos mínimos que fije el Departamento competente en materia de Educación, basándose en la **evaluación** inicial de los procesos de enseñanza-aprendizaje, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las necesidades del respectivo alumnado con mayores necesidades de **apoyo**.

7.- Se realizarán en todos los centros actuaciones de **prevención, detección y atención temprana** de las necesidades educativas, contando con los protocolos desarrollados desde el Departamento competente en Educación y de forma coordinada con los Departamentos con competencias en Salud y en Derechos Sociales, así como con cualesquiera otros cuya intervención sea precisa para un abordaje integral de las necesidades.

8.- En las **evaluaciones psicopedagógicas** se analizarán las barreras que el entorno del centro solicitado genere al alumnado, según sus necesidades e intereses, así como las medidas precisas para reducirlas o eliminarlas con medidas ordinarias siempre que sean posibles. Deberán ser flexibles y revisables, de forma que se garantice que la solución propuesta en cada momento se ajusta a las necesidades actuales del alumnado.

9.- Sin perjuicio de las competencias de los perfiles específicos de atención a la diversidad, la educación inclusiva será **tarea compartida** por todo el centro educativo en su conjunto e impulsado por el equipo docente en su totalidad.

10.- Se promoverá la participación del personal especialista, de forma conjunta con otro, **dentro del aula**, a través de distintos mecanismos para un proceso de aprendizaje común para la totalidad del alumnado.

11.- Se desarrollarán programas de **formación** específica tanto para el personal no especializado en discapacidad y necesidades educativas especiales, como de formación continua y reciclaje para el especializado.

12.- Se promoverán enfoques de **flexibilización del currículo**, para que sea abierto e inclusivo desde el comienzo, para minimizar las adaptaciones posteriores.

13.- Para el **diseño universal de aprendizajes**, se contemplarán para todo el alumnado:

- a) los aspectos emocionales, de modo que garanticen implicación, persistencia y autorregulación;
- b) los aspectos cognitivos relacionados con la percepción y comprensión;

c) los aspectos relacionados con la fijación de metas, la acción y los distintos medios de expresión.

14.- Cuando sean precisas **medidas excepcionales**, se dará preferencia a modelos que den respuestas de intervención con apoyos basados en la evaluación continua y la fijación de respuestas graduales que en sus primeros niveles son para el conjunto del alumnado y que nunca acaban en una separación continua del resto.

15.- También se considerará **excepcional** escolarizar en estructuras del centro, en centros de educación especial o en otros centros y deberá justificarse en cada caso haber agotado las medidas ordinarias y los aspectos concretos que no pueden cubrirse en el ámbito ordinario, garantizándose en estos casos que se planifican medidas para acciones conjuntas con dicho alumnado.

16.- Se garantizará la **coordinación** entre los centros educativos ante situaciones de traslado del alumnado, en las transiciones dentro de cada centro, facilitando e impulsando el Departamento competente en materia de Educación su colaboración para que compartan experiencias, metodologías, conocimientos y materiales didácticos.

17.- Se impulsarán el asesoramiento y la colaboración con las **entidades** representativas del alumnado y de personas con discapacidad y sus **familias**, trabajando con ellas **y con el propio alumnado** para la mejora de la comunicación, la atención educativa y extraescolar, incluyendo posibles adaptaciones que requiera el alumnado en función de su discapacidad.

18.- Se garantizará una adecuada **información y orientación** a las familias de todo el alumnado, con participación y atención al propio alumnado, en igualdad de condiciones a lo largo del proceso educativo de sus hijas/os y sobre inserción laboral.

19.- Tanto la atención como la orientación, en relación al alumnado con discapacidad y con sus familias, tenderán a la consecución para todos/as de **calidad de vida**.

20.- Se fomentará en todas las etapas y niveles, y en toda la comunidad educativa, una actitud de **respeto** hacia los derechos de las personas con discapacidad y de **sensibilización** y puesta en valor de la **diversidad** y se contará con atención específica a posibles casos de acoso escolar a alumnado con necesidades educativas especiales en los protocolos y planes de convivencia y medidas coeducativas.

21.- Se desarrollarán actuaciones **coordinadas** de los **sistemas** públicos de salud, educación, laboral y servicios sociales.

22.- Se desarrollarán programas orientados a la prevención del **absentismo y abandono** escolar temprano de las personas con discapacidad.

23.- Se organizará la atención educativa de modo que se apoye a todo el alumnado sin excepciones para **promocionar** y obtener las respectivas **titulaciones**.

24.- Se fomentarán itinerarios académicos inclusivos y específicos para favorecer la inclusión en el **mundo laboral** de las personas con discapacidad.

25.- Se **flexibilizará el tiempo** máximo de permanencia en las etapas educativas cuando sea preciso.

26.- Se adoptarán medidas que favorezcan la **socialización y dinamización** en los recreos y tiempo de ocio, así como en las actividades extraescolares y complementarias, especialmente en el comedor y en el transporte escolar.

27.- Se promoverá la realización de **estudios e investigaciones** sobre la inclusión educativa y el grado de inclusión social en los ámbitos de ocio, recreo, actividades extraescolares, así como sobre el grado de acoso o violencia en las aulas hacia las personas con discapacidad.

28.- Se promoverá la **enseñanza** permanente de las **personas adultas** con discapacidad.

29.- El proceso de **escolarización** contará con mecanismos para la distribución **equilibrada** del alumnado entre los centros docentes que permita su adecuada atención educativa y su inclusión social.

30.- Se preverá una atención personalizada del alumnado con discapacidad que necesite atención prolongada en **centros hospitalarios o en sus domicilios**.

31.- El Departamento competente en materia educativa, **supervisar**á los procesos de identificación, valoración de las necesidades educativas, la respuesta educativa y los procesos de evaluación de los logros y progresos de todo el alumnado, conforme a la normativa aplicable.

32.- En el **ámbito universitario**:

a) Contarán con la correspondiente unidad o servicio de atención o apoyo a la discapacidad, a través del cual se proporcionará la atención directa que requieran los alumnos y las alumnas con discapacidad y se coordinarán los diferentes planes de accesibilidad, formación y voluntariado desarrollados a fin de atender las necesidades específicas de este alumnado.

b) Deberán disponer de diferentes estadísticas generales sobre el alumnado universitario con discapacidad, en las que se incluirán datos sobre tipo y grado de discapacidad y apoyos personales que necesita.

c) Elaborarán un plan especial de accesibilidad con la finalidad de eliminar barreras físicas y de la información y la comunicación en los diferentes entornos universitarios, tales como edificios, instalaciones y dependencias, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información, de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en la normativa de accesibilidad universal.

d) Realizarán las adaptaciones o ajustes razonables de las materias cuando, por sus necesidades específicas de apoyo educativo, un alumno o una alumna así lo solicite, siempre que tales adaptaciones o ajustes no le impidan alcanzar un desarrollo suficiente de los objetivos previstos para los estudios de que se trate. Para ello, las universidades habilitarán el correspondiente procedimiento.

e) Realizarán acciones de formación del profesorado y del personal de administración y servicios en materia de discapacidad.

f) Garantizarán la dotación económica suficiente y los recursos humanos necesarios a las unidades o servicios de atención o apoyo a la discapacidad para que el alumnado con discapacidad pueda estudiar en igualdad de condiciones que los demás.

g) Garantizarán la participación de estudiantes con discapacidad en los programas de movilidad estudiantil nacional e internacional que desarrollen.

h) Las Administraciones públicas realizarán convocatorias específicas de becas y ayudas económicas individuales para garantizar el desplazamiento, residencia y manutención del alumnado con discapacidad cuando así lo exijan las circunstancias.

i) Se mejorará la estrategia de coordinación y comunicación con los centros educativos no universitarios para preparar adecuadamente el acceso e informar del conjunto de dispositivos existentes (reserva de plazas, exenciones de tasas, adaptaciones precisas).

j) Se elaborará un Plan de Atención a la Diversidad que incluya medidas relacionadas con la progresiva introducción de conocimientos sobre la discapacidad y el diseño para todas las personas en las titulaciones, así como el fomento de la investigación vinculada a este ámbito.

BLOQUE 6

DE EMPLEO Y OCUPACIÓN

NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

1.- Protección frente a la discriminación en todos los ámbitos cubiertos por la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación:

- en el acceso al empleo o a la actividad por cuenta propia, incluidos los criterios de selección (con cautelas en cuanto al cumplimiento de la normativa de protección de datos en relación con la información sobre discapacidad, especialmente cuando intervienen decisiones automatizadas o se utilizan perfiles para predecir o adoptar decisiones) y las condiciones de contratación y promoción;

- en el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional y formación profesional;

- en las condiciones de empleo y trabajo, incluyendo la denegación injustificada de ajustes razonables, las de despido y de remuneración, las condiciones de trabajo y salud laborales y las condiciones de seguridad;

- en la afiliación y participación en organizaciones sindicales o patronales.

2.- las Administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad en los citados ámbitos también a través de medidas de acción positiva y políticas de formación profesional y empleo.

3.- Tanto a efectos de evitar toda discriminación ante la ley como en la adopción de medidas de acción positiva y políticas de formación profesional y empleo se tendrá en cuenta, con perspectiva de género, la situación específica de las mujeres, y se tomarán las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, la adecuada protección en el trabajo de las niñas que por su edad puedan trabajar, la oferta de formación que promueva su acceso en condiciones de igualdad a las STEM y la protección frente al acoso laboral, entre otras.

Se prestará una atención especial a todas aquellas personas con discapacidad en las que confluyen determinados factores que dan lugar a formas reforzadas de discriminación (además del género, discapacidad con mayores necesidades de apoyo, edad, situaciones de pobreza o exclusión, entornos rurales), y que les confiere especial dificultad de acceso a los recursos de empleo, procurando la igualdad efectiva de oportunidades y la no discriminación en el mercado de trabajo actuando sobre las causas de la menor empleabilidad como los desajustes en la

cualificación, las dificultades para adquirir experiencia profesional o habilidades para la búsqueda y el mantenimiento de la ocupación.

4.- Todo ello atendiendo a criterios de cohesión territorial, para lo que se promoverán los oportunos convenios con las entidades locales de Navarra.

ACCESO A LOS SERVICIOS DE TRABAJO

5.- Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios comunes y complementarios de los servicios públicos de empleo, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación

6.- Realizar una atención personalizada y adaptada a las expectativas y necesidades de la persona, sobre la base de su perfil.

ORIENTACIÓN Y ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO

7.- Mejorar la empleabilidad de las personas con discapacidad, promover su carrera profesional y facilitar su contratación u orientar hacia el autoempleo a partir del diagnóstico de sus necesidades a través de servicios de orientación profesional, activación e inserción especializados para las personas con discapacidad.

8.- Realizar un perfilado de las personas con discapacidad inscritas como demandantes de empleo y servicios para diseñar mejor la atención que requieren, teniendo en consideración, además de las capacidades, las competencias profesionales y los niveles de cualificación, así como las circunstancias de género, edad, grado y tipo de discapacidad, situaciones de pobreza o exclusión, entornos rurales, personas desempleadas de larga duración, con el objetivo de mejorar los recursos disponibles y ofertados a las personas con discapacidad demandantes de empleo basado en un diseño personalizado de atención a sus necesidades.

9.- Asegurar el diseño de itinerarios personalizados de empleo que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de las personas con discapacidad y a sus necesidades específicas.

10.- Desarrollar programas integrales de empleo y autoempleo adaptados a las personas con discapacidad y desarrollo de herramientas que promuevan la accesibilidad, sin brecha de género.

11.- Promover la colaboración entre las entidades responsables de realizar los procesos de orientación y los Centros Especiales de Empleo.

12.- Prever que la prospección con las empresas u organizaciones formará parte de la labor de orientación.

INTERMEDIACIÓN Y PROSPECCIÓN

13- Identificar y gestionar ofertas de empleo, incluyendo las procedentes del resto de los países del Espacio Económico Europeo u otros países, y localizar y desarrollar nuevas oportunidades de empleo para las personas con discapacidad, vinculándolas a los usuarios o usuarias que mejor se ajusten a ellas en función de su perfil y competencias, a fin de facilitar a las personas empleadoras los trabajadores y trabajadoras más apropiados a sus requerimientos y necesidades, así como la información acerca de los procesos de contratación, y a los trabajadores y trabajadoras su acceso a las ofertas de empleo adecuadas y disponibles.

14.- Prever la realización de planes de prospección adaptados a las personas con discapacidad.

15.- Impulsar la coordinación de los servicios de integración laboral de los Centros Especiales de Empleo con las empresas del mercado ordinario.

FORMACIÓN

16.- Promoción de la formación, cualificación profesional, recualificación y actualización permanente de las competencias profesionales de las personas con discapacidad facilitando la transición al empleo, ajustando la oferta formativa y la de los proveedores de formación a las necesidades del mercado de trabajo, utilizando convocatorias para subvencionar la formación vinculada a compromisos de posterior contratación y adaptando las metodologías dentro de la formación ordinaria. Estas adaptaciones incluirán según los casos becas, organización descentralizada o medidas sobre transporte, organización de grupos de tamaño inferior al

habitual o cualesquiera otras adaptaciones o ajustes precisos para acceso y aprovechamiento de la formación por personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.

17- Potenciar el acceso a las nuevas tecnologías de las personas con discapacidad.

18- Proporcionar formación permanente y específica dirigida al personal de los Servicios Públicos de Empleo que realiza funciones de orientación especializada y acompañamiento en el empleo a personas con discapacidad, así como al personal de Centros Especiales de empleo que presta los servicios de ajuste.

FOMENTO DEL EMPLEO

EMPRENDIMIENTO

19.- Apoyar y promover iniciativas emprendedoras y generadoras de empleo y autoempleo, vinculándolas a las personas usuarias que mejor se ajusten a ellas en función de su perfil y competencias, con especial atención al trabajo autónomo, a la economía social y a la dinamización del desarrollo económico local.

FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN

20.- Fomentar la creación y el mantenimiento de un empleo de calidad en el mercado de trabajo protegido, incluyendo complementos de las subvenciones que conforme a la normativa estatal existan para salarios de su personal con discapacidad, para aquellas personas con discapacidad con especiales dificultades.

21- Reforzar el empleo con apoyo y los enclaves laborales en la empresa ordinaria.

22- Impulsar medidas de acompañamiento a la empresa para favorecer el proceso de incorporación de trabajadores con discapacidad en el empleo estable.

23- Reforzar el tránsito de las personas trabajadoras con discapacidad desde los enclaves laborales y desde los Centros Especiales de Empleo a la empresa ordinaria.

24- Favorecer la adaptación de puestos de trabajo en la empresa ordinaria, para garantizar la accesibilidad universal, cognitiva y de comunicación en los términos de la vigente normativa foral sobre accesibilidad universal y divulgar la existencia de ayudas en este ámbito.

25- Fomentar la contratación de calidad de las personas con discapacidad, promoviendo la contratación indefinida.

26- Fomentar la ocupación laboral de las mujeres con discapacidad. Tanto para conseguir su contratación, especialmente en sectores en que estén subrepresentadas, como para que sea de calidad en todos los sentidos, incluyendo medidas de conciliación o, cuando sea posible, corresponsabilidad, y la realización de procesos selectivos transparentes y objetivos para el acceso a puestos directivos en condiciones de igualdad.

27- Favorecer en la contratación pública conforme a la legislación foral sobre contratos públicos a las empresas que superen la cuota legal en su plantilla, que hagan uso de los enclaves, que contraten con Centros Especiales de Empleo, que contraten mujeres con discapacidad, que ofrezcan plazas en que personas con discapacidad pueda realizar prácticas para la obtención de su titulación o tras su obtención.

28.- Prever mecanismos de coordinación e impulso del uso de las cláusulas sociales, reservas de contratos y cualesquiera instrumentos para conseguir fines sociales mediante las relaciones jurídicas de la Administración con otros fines.

29- Incorporar en la normativa foral de subvenciones mecanismos análogos a los de la contratación pública para que sirvan para la consecución o fomento de fines sociales, como la contratación de personas con discapacidad o la subcontratación con CEEs.

30- Emplear a personas con discapacidad en el sector público en los términos previstos en la normativa sobre personal de las Administraciones públicas de Navarra.

DISCAPACIDAD SOBREVENIDA

31.-Impulsar medidas que faciliten el mantenimiento o reincorporación al empleo en caso de discapacidad sobrevenida, promoviendo o mediando (ante las empresas o/y organismos o Administraciones competentes para modificar la legislación) para la adaptación de puestos, flexibilización de las condiciones de trabajo, compatibilidad parcial/temporal con la percepción

de la pensión que facilite la incorporación progresiva, entre otras; así como períodos de prueba específicos y flexibles para personas con discapacidad intelectual, cognitiva o psíquica.

SENSIBILIZACIÓN

32.- Mejorar el conocimiento de la sociedad sobre las capacidades y las potencialidades laborales de las personas con discapacidad, incluyendo campañas divulgativas con objeto de hacer visible a este colectivo vulnerable dentro de la sociedad, en especial cara a su valía para el mercado ordinario de trabajo.

33.- Difundir a las personas con discapacidad y las empresas los servicios y recursos de empleo que se ofrecen desde los servicios públicos de empleo.

CONOCIMIENTO Y PLANIFICACIÓN

34.- Profundizar en el conocimiento sobre el número de personas con discapacidad, tipos de discapacidad que presentan, grado, necesidades sociolaborales de ajuste, con el fin de dirigir de forma más adecuada las políticas activas de empleo, e incidir, por un lado, en favorecer que las personas inactivas accedan al mercado laboral como demandantes de empleo y servicios, y por lo tanto, sean mucho más visibles para los/las empleadores/as; y, por otro, en seguir mejorando las condiciones de acceso y mantenimiento del empleo de las personas con discapacidad paradas y ocupadas, su formación a lo largo de la vida y el acompañamiento a través de los servicios de orientación laboral de los Servicios Públicos de Empleo (lo que permitirá que identifiquen a éstos como el organismo de coordinación, información e interlocución que presta un servicio de calidad, integral, universal y gratuito).

35.- Obtener datos desagregados por sexo e información sobre aspectos que pongan de manifiesto posibles sesgos, como en relación con la política retributiva, la cobertura de puestos directivos, la existencia de denuncias por acoso.

36.- Promover la recogida y tratamiento de la información relativa a las personas con discapacidad que participan en el mercado de trabajo y los itinerarios de inserción/tránsito desarrollados por éstas.

37.- Prever la exigencia de que los Planes de Empleo contengan dentro de los planes de políticas activas de empleo una parte de la estrategia relacionada con la facilitación del empleo inclusivo y la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

COORDINACIÓN Y CONTROL

38.- Favorecer la coordinación entre los organismos que desarrollan las políticas de empleo y las de ámbito social (incluyendo a las entidades del tercer sector), formativo, educacional, para favorecer una intervención integral que optimice los esfuerzos de los medios y recursos implicados y, por ende, de los resultados. Especial refuerzo, por un lado, de la colaboración con la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social y, por otro lado, de la colaboración entre los Departamentos u organismos con competencias en servicios sociales y empleo y las entidades locales de Navarra.

39.- Controlar la procedencia y adecuación de las medidas alternativas a la cuota de reserva de puestos para personas con discapacidad y coordinación para controlar el cumplimiento de la cuota o aplicación de las medidas alternativas.

MEJORA DE LAS CONDICIONES LABORALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EMPLEADAS

40.- Velar por la calidad en el empleo y las condiciones de trabajo de las personas con discapacidad en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

41.- Colaborar en la planificación y control de la prevención de riesgos laborales de personas con discapacidad y publicar y difundir la información, normativa y buenas prácticas para este colectivo.

42.- Incluir líneas de actuación dirigidas a personas con discapacidad en la planificación de la economía social.

43.- Fomentar la responsabilidad social en empresas y organizaciones que incluya medidas relacionadas con las personas con discapacidad.

BLOQUE 7

DE PARTICIPACIÓN CULTURAL Y EN OCIO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

ACCESO EN IGUALDAD A LA CULTURA

1.- Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán las condiciones para que el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural se realicen en régimen de igualdad efectiva conforme a la normativa sobre derechos culturales de Navarra y conforme a los principios establecidos en la misma.

2.- Las Administraciones Públicas de Navarra en el ámbito de sus respectivas competencias informarán de forma actualizada sobre las condiciones de acceso y accesibilidad a los centros culturales, museos, archivos, bibliotecas, teatros, auditorios y equipamientos culturales de conformidad con la normativa sobre derechos culturales de Navarra (considerándose buenas prácticas la existencia de protocolos para asegurar unos mínimos, los mapas o planos de situación y que atiendan también a la accesibilidad cognitiva).

ACCESO A LOS BIENES, MANIFESTACIONES Y DERECHOS CULTURALES

3. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder en igualdad de condiciones al disfrute del Patrimonio Cultural de Navarra, a los bienes que forman parte del Patrimonio Inmaterial de Navarra, a la consulta de todos los bienes que forman parte del Patrimonio Documental de Navarra, a acceder a los museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra, a los servicios básicos de las bibliotecas públicas de Navarra, todo ello en los términos de la normativa que los regula.

4.- Las Administraciones Públicas de Navarra en el ámbito de sus respectivas competencias adaptarán los procesos de mediación cultural y artística a las necesidades de las personas con discapacidad.

5.- Las Administraciones Públicas de Navarra en el ámbito de sus respectivas competencias velarán para que las entidades públicas o privadas responsables de la oferta cultural incorporen los recursos humanos y materiales para que las personas con discapacidad accedan a la oferta tanto cultural como de ocio, atendiendo a los diferentes tipos de discapacidad (las medidas establecidas atenderán, además de a la seguridad, al respeto a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, y se promoverá el uso de tecnologías que permitan salvar las limitaciones derivadas de las adaptaciones para personas con discapacidad y la operatividad de las medidas dispuestas en el momento que se demandan).

ACCESO VIRTUAL A LA CULTURA Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

6.- Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán el conocimiento del Portal Digital de la Cultura Navarra y, en especial, de la información sobre las visitas virtuales de los lugares, edificios o espacios culturales relevantes disponibles.

7.- El Departamento competente en materia de cultura velará para que se promuevan en la oferta cultural aquellas tecnologías necesarias para el cumplimiento del acceso y la participación en la vida cultural para las personas con discapacidad, atendiendo a su propia diversidad.

ESPECIALIDADES EN RELACIÓN CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL

8.- Se colaborará en la difusión de la disponibilidad sin remuneración de obras sujetas a derechos de autor en formato accesible por entidades autorizadas conforme la Tratado de Marrakech.

DESARROLLO DEL POTENCIAL CREATIVO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

9.- Promover la participación de personas con discapacidad en las prácticas artísticas de toda clase para su propio beneficio y el enriquecimiento de la sociedad.

10.- Diseñar y gestionar programas de convocatorias y ayudas que favorezcan el desarrollo del potencial artístico, creativo e intelectual de las personas con discapacidad fomentando actividades a las que puedan incorporarse y en las que exista personal especialmente formado en apoyos a la discapacidad, procurando acomodar la oferta a todas las franjas de edad.

11.- Potenciar la creación cultural de las personas con discapacidad en la Comunidad Foral.

DIFUSIÓN Y FOMENTO DE LA CREACIÓN ARTÍSTICA Y LA LECTURA

12.- El Departamento competente en materia de cultura establecerá los cauces normativos, las medidas de fomento y las ayudas adecuadas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades culturales, tanto las desarrolladas por iniciativa pública como privada, teniendo en cuenta las circunstancias económicas, la necesidad en su caso de acudir con acompañamiento y los costes de organización de actividades en que se precisan más apoyos y fomentando tanto actividades grupales como individuales.

13.- Realizará programas de difusión artística en colaboración con agentes culturales, entidades públicas y privadas, sector asociativo, y cualesquiera otros cuyas iniciativas se consideren de interés público.

14.- Las bibliotecas públicas elaborarán y desarrollarán planes de fomento de la lectura, que serán evaluados y actualizados periódicamente, irán acompañados de la adecuada dotación presupuestaria y se adaptarán a las innovaciones tecnológicas. Los planes de fomento de la lectura prestarán especial atención a la población infantil y juvenil con el objeto de consolidar el hábito lector, así como a las necesidades de los sectores más desfavorecidos socialmente y de las personas con discapacidad, fomentando especialmente la existencia de cubos de lectura fácil, y las personas migrantes.

FORMACIÓN

15.- Se garantizará la formación en prestación de apoyos a las personas con discapacidad del personal encargado de realizar actividades de cultura ofertadas por las entidades públicas, teniendo en cuenta especialmente lo referente al trato personal, a las medidas de seguridad, emergencia y accesibilidad.

16.-El Departamento competente en materia de cultura facilitará un manual de accesibilidad para los agentes culturales de la Comunidad Foral de Navarra que estará disponible en su Web.

17.-El Departamento competente en materia de cultura ofertará formación a los agentes culturales de Navarra para su sensibilización sobre los derechos y herramientas en materia de accesibilidad universal.

SENSIBILIZACIÓN

18.- Favorecer y difundir actividades culturales que contribuyan a concienciar y sensibilizar a la sociedad sobre los derechos y las aportaciones de las personas con discapacidad a la sociedad.

DEPORTE

19.- Valorar las dificultades con que se encuentran las personas con discapacidad para realizar actividades deportivas en igualdad de condiciones.

TURISMO

20.- Incluir en las actuaciones de reconocimiento de calidad de las actividades o instalaciones turísticas las medidas específicas para atender adecuadamente a personas con discapacidad e informar sobre la existencia de actividades o instalaciones con esas características.

Anexo II

Disposición Final Primera. *Modificación de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.*

Las leyes de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra que se especifican a continuación quedan redactadas en la forma que se expresa:

LEY 19. *Nulidad, anulabilidad y rescisión de las declaraciones de voluntad.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 47, son nulas las declaraciones de voluntad emitidas por personas que carezcan de hecho de capacidad en el momento de su emisión para entender y querer el acto o contrato y sus efectos jurídicos, las de objeto imposible o inmoral y todas aquellas que estén prohibidas por la ley. Serán igualmente nulas las efectuadas por persona con discapacidad cuando conforme a las medidas de apoyo establecidas procediera que actuara otra persona en su representación.

Son anulables las declaraciones emitidas por menores no emancipados salvo que se acredite que en el momento de emitirlas carecían por completo de juicio, en cuyo caso serán nulas de pleno derecho. Asimismo, son anulables las declaraciones de voluntad emitidas por personas emancipadas sin la debida asistencia cuando esta sea necesaria conforme a lo dispuesto en la ley 48. Serán también anulables las emitidas por personas con discapacidad para las que se hayan establecido medidas de apoyo cuando actúen sin el complemento previsto en dichas medidas.

Son rescindibles las declaraciones de voluntad cuando así lo disponga la ley”.

LEY 36. *Interrupción de la prescripción.*

La prescripción se interrumpe por la interposición de la demanda, la presentación de una solicitud de conciliación, el inicio del procedimiento arbitral, la reclamación extrajudicial y el reconocimiento expreso o implícito del derecho o de la obligación.

Suspensión. El cómputo de los plazos de prescripción quedará suspendido en los siguientes supuestos:

1. A consecuencia de la presentación de una solicitud de beneficio de asistencia jurídica gratuita y hasta la designación definitiva de abogado.
2. Durante la sustanciación de las diligencias preliminares o de otros actos preparatorios semejantes e imprescindibles para la válida constitución de la relación jurídico-procesal.
3. Durante la tramitación de las reclamaciones administrativas previas cuando estas sean preceptivas.
4. En las pretensiones de las que sean titulares personas menores de edad, mientras no dispongan de representación legal.

5. En las pretensiones de las que sean titulares personas con discapacidad que tengan establecidas medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, mientras no dispongan de la representación o del apoyo para complementar su capacidad previstos en dichas medidas.
6. Por la constancia formal del inicio de un proceso de mediación.
7. En las pretensiones que se tengan frente a un patrimonio hereditario del que se desconozcan sus herederos, mientras no haya sido designado defensor judicial.
7. Por razones de fuerza mayor.

LEY 44. Patrimonios protegidos.

- a) Concepto y caracteres. Podrán constituirse patrimonios especialmente protegidos para las personas con discapacidad o dependencia que formen parte de la comunidad o grupo familiar, aun sin convivencia, mediante la aportación a título gratuito de bienes y derechos a este patrimonio y el establecimiento de las medidas necesarias para determinar su afección y el destino de sus rendimientos a subvenir a sus necesidades, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes generales o especiales sobre su protección patrimonial.

Dichos patrimonios se registrarán por lo dispuesto en el acto de su constitución, que no otorgará titularidades ni derechos reales al beneficiario. El patrimonio no responderá de las obligaciones posteriores a su constitución distintas a su destino que pudieran corresponder al beneficiario, al constituyente o a las demás personas que realizaron las aportaciones.

- b) Constitución. Podrán constituir patrimonios protegidos, además de la propia persona con discapacidad o dependencia beneficiaria del mismo, **por sí o apoyada o representada conforme a las medidas de apoyo establecidas**, con su consentimiento, cualquier miembro de la comunidad o grupo familiar de la que dicha persona forme parte, por medio de la aportación de bienes y derechos que sirvan, por su naturaleza o rentabilidad, para satisfacer las necesidades vitales del beneficiario.

Propuesta de redacción alternativa: Podrán constituir patrimonios protegidos, además de la propia persona con discapacidad o dependencia beneficiaria del mismo **por sí o con el apoyo que precise, quienes le representen conforme a las medidas de apoyo establecidas**, con su consentimiento, **y** cualquier miembro de la comunidad o grupo familiar de la que dicha persona forme parte, por medio de la aportación de bienes y derechos que sirvan, por su naturaleza o rentabilidad, para satisfacer las necesidades vitales del beneficiario.

La constitución tendrá lugar por medio de escritura pública o testamento otorgado ante Notario en los que, sin perjuicio de otras disposiciones, se hará constar necesariamente:

1. La denominación del patrimonio que se hará en relación con la persona o personas beneficiarias identificadas con su nombre y apellidos.

2. La identificación y voluntad del constituyente.
3. El inventario inicial de bienes y derechos.
4. El establecimiento de las normas que deben regir la administración del patrimonio y las medidas de control de dicha administración, así como la designación de las personas que deban ejercerlas.
5. El destino que debe darse al remanente cuando tenga lugar su liquidación, el cual podrá consistir en la reversión de los bienes en favor de los herederos del constituyente o de determinadas personas, sean o no parientes de este, con el límite de la ley 224.

Cabrá también la constitución judicial, cuando la persona encargada de prestar apoyos se niegue de forma injustificada a constituir el patrimonio protegido con la aportación de bienes y derechos adecuados y suficientes por cualquier persona con interés legítimo, pudiendo acudir el solicitante al Ministerio Fiscal para que lo inste de la autoridad judicial.

LEY 45.

- c) Administración. Las personas designadas como administradoras en la escritura de constitución deberán realizar su gestión conforme a lo previsto en la misma, respetando los derechos, deseos, voluntad y preferencias del beneficiario y las salvaguardas necesarias para evitar abusos, así como con la diligencia necesaria para conservar los bienes en el estado en que mantengan o incrementen su productividad, todo ello sin perjuicio de las condiciones establecidas en la constitución o aportaciones por terceros por dichos terceros.

Podrá contraer obligaciones a cargo del patrimonio y ostentará la legitimación procesal para la defensa de sus intereses.

En todo lo no previsto en la escritura de su constitución serán de aplicación las previsiones de las medidas voluntarias o, en su defecto, las normas de la curatela.

- d) Control y rendición de cuentas. Sin perjuicio de las medidas de control establecidas en la escritura de constitución, las personas designadas para la administración deben rendir anualmente cuentas ante la persona designada en la escritura además de ante el beneficiario o sus representantes legales.
- e) Extinción y liquidación. Tendrá lugar la extinción del patrimonio protegido por muerte o declaración de fallecimiento del beneficiario o por la pérdida de la condición que fundamentó su constitución y por finalización del plazo o cumplimiento de la condición resolutoria que, en su caso, se hubiera establecido en su constitución.

La extinción del patrimonio comportará su liquidación a cargo del administrador salvo que hubiera sido designada otra persona con tal función en el título de su constitución, la cual, deberá dar al remanente el destino previsto en la misma.

Cuando se haya dispuesto que el destino de los bienes revierta a los herederos del constituyente, en su defecto, los adquirirá la Comunidad Foral de Navarra, que los aplicará a fines de protección de personas con discapacidad o dependencia.

LEY 49. *Representación.*

Toda persona mayor de edad o menor emancipada puede realizar mediante apoderado todos los actos que podría realizar por sí, sin más limitaciones que las establecidas en esta Compilación.

Revocabilidad. El poder de representación podrá revocarse libremente por el poderdante, salvo que se hubiere concedido expresamente con carácter irrevocable en razón de un interés legítimo del apoderado o de que entre este y el poderdante exista una relación contractual que justifique la irrevocabilidad.

Poder en previsión de la necesidad de medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de la capacidad jurídica. Así mismo, toda persona mayor de edad o menor emancipada puede otorgar en escritura pública poderes cuya vigencia se inicie y desarrolle en el momento en que precise apoyo en el ejercicio de su capacidad.

Dichos poderes podrán tener la extensión personal y patrimonial que el poderdante determine, establecer cualesquiera medidas de apoyo y control y nombrar a las personas que hayan de ejercerlas.

El poder otorgado a favor del cónyuge o pareja estable del poderdante se extinguirá de forma automática en el momento del cese de la convivencia salvo disposición en contrario del poderdante o concurrencia de alguna causa que en razón a su estado justifique su subsistencia.

Una vez sobrevenida la situación de necesidad de apoyos para el ejercicio de la capacidad, la resolución judicial que constituya medidas de apoyo en favor del poderdante únicamente podrá adoptar medidas distintas a las dispuestas en el poder de forma motivada y cuando fuera necesario para proteger sus intereses.

LEY 52. *Contenido y efectos de la filiación.*

La paternidad y la maternidad, debidamente determinadas, atribuyen a los progenitores la responsabilidad parental, conforme a las leyes 64 y siguientes; al hijo, los apellidos, conforme a la legislación del Registro Civil, y a unos y otro, los derechos y deberes reconocidos en esta Compilación.

Ello no obstante, en las resoluciones a que se refieren los supuestos específicamente previstos en las leyes siguientes, el juez podrá, de forma motivada, determinar que los efectos de la filiación sean meramente declarativos de esta relación o restringir el alcance de los mismos.

Cuando la paternidad o la maternidad haya sido determinada judicialmente contra la oposición infundada del progenitor o en sentencia penal condenatoria de este, no le corresponderá la responsabilidad parental u otra función tuitiva sobre el hijo; ni derechos por ministerio de la ley

sobre su patrimonio o en su sucesión "mortis causa". Y sólo por voluntad del hijo o de su representante legal se le atribuirán los apellidos de su progenitor.

Cada uno de los progenitores, aun cuando no sean titulares de la responsabilidad parental o no les corresponda su ejercicio, están obligados a velar por sus hijos menores o que puedan precisar de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica **cuando hayan sido designados para su provisión** y prestarles alimentos.

LEY 54. Reconocimiento.

- a) Forma. El reconocimiento deberá hacerse por declaración ante el encargado del Registro Civil u otro documento público.

Los progenitores pueden otorgar el reconocimiento conjunta o separadamente. Si lo hicieran por separado, no podrán manifestar en él la identidad del otro progenitor a no ser que ya estuviese determinada.

- b) Capacidad. Puede reconocer toda persona mayor de 14 años; si fuera menor de edad no emancipada, se requerirá aprobación judicial previa audiencia del ministerio fiscal; si tuviera establecidas medidas para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará a lo dispuesto en las mismas, **sin perjuicio de lo que motivadamente establezca la autoridad judicial.**

(interpreto que con ello se admite expresamente que cabe la intervención judicial para completar, suplir o sustituir las medidas voluntarias, conforme al nuevo 255 p.5º del C.c., o para prescindir de las disposiciones voluntarias sobre curador/a, caso de autocuratela, conforme al nuevo art. 272 p.2º del C.c).

- c) Requisitos. El reconocimiento de la persona mayor de edad o menor emancipada requerirá su consentimiento expreso o tácito.

El reconocimiento de la persona menor de edad no emancipada será inscribible en el Registro Civil sin perjuicio de la oposición que puede formular quien tenga su representación legal conforme a lo previsto en el apartado siguiente, la cual deberá fundarse en el superior interés de la persona menor **reconocida.**

El reconocimiento de la persona que tenga establecidas medidas para el ejercicio de su capacidad jurídica será inscribible en el Registro Civil sin perjuicio de la oposición que pueda formular quien esté en su caso previsto en dichas medidas, **sin perjuicio de lo que motivadamente establezca la autoridad judicial.**

(interpreto que con ello se admite expresamente que cabe la intervención judicial para suplir, completar o sustituir las medidas voluntarias establecidas, conforme al nuevo 255 p.5º del C.c., o para prescindir de las disposiciones voluntarias sobre curador/a, caso de autocuratela, conforme al nuevo art. 272 p.2º del C.c o adoptar la medida que considere precisa para la salvaguarde de los intereses de la persona precisada de apoyos).

Cuando la oposición sea formulada por la madre menor de edad no emancipada, se le nombrará a tal fin un defensor judicial sin perjuicio de su formulación directa por el Ministerio Fiscal.

Cuando la oposición sea formulada por una madre para quien se hayan establecido medidas para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará a lo dispuesto en las mismas o, en su defecto, se le nombrará a tal fin un defensor judicial sin perjuicio de su formulación directa por el Ministerio Fiscal.

Podrá también reconocerse a un hijo ya fallecido siempre que hubiera dejado descendientes. En el supuesto de que estos sean mayores de edad o menores emancipados, el reconocimiento requerirá su consentimiento expreso o tácito. Cuando sean menores no emancipados el reconocimiento será inscribible, pero podrá ser también objeto de oposición por su representante legal fundada en su superior interés.

Cuando sean personas que tengan establecidas medidas para el ejercicio de su capacidad jurídica, el reconocimiento será inscribible, pero podrá ser también objeto de oposición conforme a lo previsto en su caso en las mismas.

Redacción alternativa remitiendo a las medidas en cuanto a quien represente en esa oposición y contemplando expresamente la posibilidad de control judicial de esas medidas o previsión de representación en las mismas: Cuando sean personas que tengan establecidas medidas para el ejercicio de su capacidad jurídica, el reconocimiento será inscribible, pero podrá ser también objeto de oposición por quien esté designado como representante en las mismas, sin perjuicio de lo que motivadamente establezca la autoridad judicial. *(interpreto que con ello se impide ya una interpretación que concluyera que no cabe la intervención judicial para completar o sustituir las medidas voluntarias conforme al nuevo 255 p.5º del C.c. o para prescindir de las disposiciones voluntarias sobre curador/a, caso de autocuratela, conforme al nuevo art. 272 p.2º del C.c)*

d) Oposición al reconocimiento. La oposición deberá formalizarse en el plazo de un año desde que el reconocimiento haya sido objeto de notificación, se sustanciará por los trámites previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria para el reconocimiento de la filiación no matrimonial y será estimada cuando resulte contrario al interés de la persona reconocida o de sus descendientes.

LEY 55. Acciones de filiación. Disposiciones generales.

La paternidad y maternidad podrán ser reclamadas e impugnadas mediante toda clase de pruebas, con arreglo a las disposiciones de esta Compilación. El juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.

No podrá reclamarse una filiación contradictoria con la determinada legalmente sin que al propio tiempo se impugne esta. Las personas a quienes la presente Compilación reconozca legitimación para ejercitar la acción de declaración, la tendrán también, y en el mismo plazo, para impugnar la filiación contradictoria aun en el supuesto de que no la tuvieran para el ejercicio independiente de la acción de impugnación

En ningún caso será impugnable la filiación determinada por sentencia firme.

Durante el procedimiento, el juez adoptará todas las medidas que estime oportunas para la protección de la persona menor no emancipada cuya filiación sea objeto de demanda, así como para la protección de sus bienes.

Las acciones que correspondan a dichas personas podrán ser ejercitadas indistintamente por su representante legal o por el Ministerio Fiscal.

Cuando la persona cuya filiación sea objeto de demanda tenga establecidas medidas para el ejercicio de su capacidad jurídica, el juez adoptará aquellas previstas por la propia persona u otras ya existentes o, en su defecto, las que sean necesarias para la protección de su persona y bienes.

Las acciones que correspondan a dichas personas podrán ser ejercitadas indistintamente por quien esté previsto en las medidas establecidas o, en su defecto, por el Ministerio Fiscal.

En ambos casos, A la muerte del demandante, sus herederos podrán continuar el ejercicio de las acciones ya entabladas.

LEY 56. Acciones de impugnación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Registro Civil sobre impugnación y rectificación de asientos registrales, la impugnación de la filiación tendrá lugar de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Impugnación de la maternidad.

La maternidad que conste en la inscripción de nacimiento será impugnable en vía civil probando la suposición de parto o la no identidad del supuesto hijo con el nacido.

Si coincide con la posesión de estado, no podrá ser directamente impugnada más que por el hijo y por la mujer que no hubiere participado consciente y voluntariamente en los hechos de que deriva la falsa inscripción de su maternidad o de la filiación determinada por ella.

Si falta la posesión de estado coincidente, podrán también impugnarla quienes tengan interés lícito y directo.

b) Impugnación de la paternidad del marido.

La paternidad del marido de la madre podrá ser impugnada por este hasta transcurrido un año desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil pero este plazo no correrá mientras ignore el nacimiento salvo que, conociendo el mismo, desconociera su falta de paternidad biológica, en cuyo caso, el plazo de un año comenzará a correr en el momento en que tuviera tal conocimiento o hubiera podido razonablemente tenerlo.

Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en el párrafo anterior, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar el mismo. Si falleciere sin que se hubiera practicado dicha inscripción, ignorando el nacimiento, o su paternidad, sus herederos podrán promover la impugnación en el referido término.

La paternidad será también impugnada por el hijo durante el año siguiente a haber alcanzado la capacidad suficiente haberse eliminado los apoyos que precisaba para el ejercicio de su capacidad jurídica o a la inscripción de su nacimiento, si fuera posterior.

La madre podrá impugnarla en su propio nombre o en representación del hijo cuando este sea menor no emancipado o haya sido designada para la provisión de apoyos al mismo para el ejercicio de su capacidad jurídica/ o cuando precise de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, salvo que estén establecidas medidas para su provisión por otra persona. El plazo será de un año a partir de la inscripción o del momento en que hubiera tenido conocimiento de la falta de paternidad del marido.

c) Impugnación del reconocimiento.

El reconocimiento realizado con vicio del consentimiento podrá ser impugnado por su otorgante dentro del año siguiente a su cesación.

d) Impugnación de la paternidad determinada mediante el reconocimiento.

El representante legal de la persona menor no emancipada o que haya sido designado para la provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica cuya oposición al reconocimiento hubiera sido desestimada, podrá impugnar la filiación así determinada por no ser cierta la paternidad de quien lo haya otorgado. Así mismo, y en interés del hijo o de sus descendientes cuando este hubiera sido reconocido una vez fallecido, podrá ejercitar la acción al objeto de que en la sentencia se limiten sus efectos conforme a lo dispuesto en la ley 52. En ambos casos, el plazo para el ejercicio de la acción será de un año desde que la filiación hubiera quedado determinada.

La persona que hubiera sido reconocida durante su minoría de edad o en el período en que no actuara por sí misma para ejercer su capacidad jurídica, o los descendientes de la persona fallecida reconocida cuando eran menores o no actuaban por sí mismos para ejercer su capacidad jurídica, podrán impugnar la filiación así determinada durante el año siguiente a alcanzar la mayoría de edad o emancipación o a pasar a ejercer por sí mismas la capacidad jurídica para ejercitar la acción, siempre que no lo hubiera hecho ya su representante conforme al párrafo anterior.

La paternidad así determinada será asimismo impugnada por aquellos a quienes perjudique dentro de los cuatro años siguientes a su inscripción.

LEY 57. Acciones de declaración.

a) Acción de declaración de la filiación matrimonial.

El padre, la madre y el hijo pueden reclamar la filiación matrimonial de este en cualquier tiempo. Si hubiese posesión de estado, pueden ejercitar la acción los terceros con interés lícito y directo.

b) Acción de declaración de la filiación no matrimonial.

La acción de declaración de la filiación no matrimonial podrá ser ejercitada:

1. Por los hijos, durante toda su vida. Cuando sean menores de edad la acción corresponderá a su representante legal y al Ministerio Fiscal.

Cuando tengan establecidas medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad, la acción corresponderá al hijo con apoyos o a quien, en su caso, se establezca en dichas medidas.

En el caso de que hubiesen fallecido durante su menor edad o, en el caso de personas precisadas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, desde que conste esa necesidad hasta el inicio de la provisión de apoyos, podrá ser ejercitada por sus descendientes.

2. Por los progenitores, en el plazo de un año desde que se hubiera tenido conocimiento de la posible paternidad o maternidad o razonablemente se hubiera podido tenerlo.

Cuando la filiación no estuviera determinada, será necesario que el progenitor que pretenda la declaración de su paternidad o maternidad haya realizado previamente el reconocimiento en la forma establecida en la ley 54 y que la determinación de la filiación conforme al mismo no hubiera podido tener lugar por falta de consentimiento de la persona reconocida o, en su caso, de sus descendientes, o por estimación judicial de la oposición de sus respectivos representantes legales.

En tales supuestos, el plazo para el ejercicio de la acción se suspenderá en el momento en que se realice el reconocimiento, reanudándose su cómputo desde que conste la falta de consentimiento o desde que adquiera firmeza la resolución que estime la oposición.

La sentencia estimatoria de la acción de declaración determinará la filiación, pero podrá, en interés del hijo o de sus descendientes, limitar sus efectos conforme a lo dispuesto en la ley 52.

3. Por aquellas personas que tengan un interés lícito y directo, siempre que hubiese posesión de estado, y en cualquier tiempo.

LEY 64. Denominación y concepto.

Se denomina responsabilidad parental al conjunto de deberes y facultades que corresponden a los progenitores sobre sus hijos menores de edad no emancipados con la finalidad de procurar su pleno desarrollo de acuerdo a su personalidad e interés superior y con respeto a sus derechos y a su integridad.

Titularidad. La responsabilidad parental corresponde conjuntamente a ambos progenitores.

LEY 67. Ejercicio de la responsabilidad parental ^{NW}.

a) Regla general. Los deberes y facultades inherentes a la responsabilidad parental y todas las decisiones derivadas de los mismos se ejercerán y adoptarán por los progenitores según lo convenido y, en defecto de pacto, por ambos conjuntamente o por uno solo de ellos con el consentimiento expreso o tácito del otro.

Serán, sin embargo, válidos los actos que cualquiera de ellos realice por sí solo para atender a las necesidades ordinarias de los hijos, según las circunstancias familiares y el uso del lugar o en situaciones que exijan una urgente solución.

b) Atribución legal del ejercicio individual. Sin perjuicio de otros supuestos previstos en las leyes civiles o penales, en los casos de declaración de ausencia de uno de los progenitores, la responsabilidad parental será ejercida por el otro, en los casos de necesitar un progenitor de la provisión de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará a lo previsto en las medidas establecidas para la provisión de esos apoyos, salvaguardándose en todo caso el interés superior del menor.

c) Atribución judicial del ejercicio individual. Cada progenitor podrá solicitar la intervención judicial:

1. En supuestos de imposibilidad del otro y con la finalidad de recabar la atribución exclusiva del ejercicio de la responsabilidad parental.
2. Cuando se produzca cualquier causa que dificulte gravemente el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, al objeto de que el juez pueda atribuir, total o parcialmente, el ejercicio a los progenitores separadamente o distribuir entre ellos sus funciones por el tiempo que razonadamente se estime adecuado, y sin perjuicio de que pueda adoptar directamente las medidas que mejor protejan los intereses de los menores.
3. En caso de que existan desacuerdos en el ejercicio de la misma, a fin de que el juez atribuya a uno de ellos la facultad de decidir. Cuando tales desacuerdos sean reiterados, el juez podrá adoptar cualquiera de las resoluciones previstas en el número anterior.

Los procedimientos judiciales previstos en este apartado se sustanciarán por los trámites de la Jurisdicción Voluntaria.

d) Mediación. En los procedimientos iniciados por motivo de desacuerdos, los progenitores pueden someter sus discrepancias a mediación.

LEY 71. Guarda y custodia.

Cuando cualquiera de los progenitores solicite la decisión del juez sobre el ejercicio de la guarda y cuidado diario de los hijos menores, aquel podrá acordar la modalidad de guarda más conveniente para el concreto interés de cada uno de los menores, ya sea esta compartida entre ambos progenitores o individual de uno de ellos.

Para ello, tendrá en cuenta la solicitud y las propuestas de planificación de la responsabilidad parental que haya presentado cada uno de los progenitores y, en su caso, lo dictaminado por los informes periciales; oirá al Ministerio Fiscal y a las personas cuya opinión sobre los menores estime necesario recabar; y atenderá a los siguientes factores:

1. La edad de los hijos.
2. La capacidad parental, la relación existente entre los progenitores y la vinculación que los menores hayan establecido con cada uno durante la convivencia.
3. La actitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro y, en especial, cooperar entre sí y garantizar la relación de los hijos con ambos progenitores, sus familias extensas, y, en su caso, nuevas parejas de cada uno.
4. El arraigo social y familiar de los hijos.
5. La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.
6. La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.
7. Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los progenitores.
8. Los acuerdos y convenios previos que pudieran existir entre los progenitores y que estos le hayan justificado.
9. Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

En cualquier caso, la decisión buscará conciliar, siempre que sea posible, todos los intereses, considerando como prioritarios los de los hijos menores o para los que se precisen medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad asegurando la igualdad de los progenitores en sus relaciones con los hijos en todo lo que sea beneficioso para estos y fomentando la corresponsabilidad.

Si decide la custodia compartida, el juez fijará un régimen de convivencia de cada uno de los progenitores con los hijos, adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de equidad.

Si decide la custodia individual, el juez fijará un régimen de comunicación y estancias con el otro progenitor que, atendiendo a las específicas circunstancias que le afecten, le garantice el ejercicio de las facultades y deberes propios de la responsabilidad parental que tenga atribuidos conforme a las leyes de esta Compilación. Dicho régimen podrá ser también establecido por el juez a solicitud de dicho progenitor respecto de los hijos que precisen de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica si es responsable de la provisión de dichos apoyos. Dicho régimen podrá ser también establecido por el juez respecto de los hijos que precisen de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica a solicitud de dicho progenitor o de quien sea responsable de la provisión de dichos apoyos.

Salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos.

No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando se den estos dos requisitos conjuntamente:

- a) Esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos o hijas.
- b) Se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad.

Tampoco procederá la atribución cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados y racionales de violencia doméstica o de género.

Las medidas adoptadas en estos dos supuestos serán revisables a la vista de la resolución firme que, en su caso, se dicte al respecto en la jurisdicción penal.

La denuncia contra un cónyuge o miembro de la pareja no será suficiente por sí sola para concluir de forma automática la existencia de violencia, de daño o amenaza para el otro o para los hijos, ni para atribuirle a favor de este la guarda y custodia de los hijos.

Guarda a favor de terceros. Excepcionalmente, el juez podrá establecer que la guarda y cuidado de los menores sea atribuida a otros parientes o allegados del mismo que así lo consintieren o, en su caso, a la Entidad Pública que tenga legalmente atribuidas las facultades de protección del menor, todo ello sin perjuicio de la posterior formalización de la figura legal que corresponda a esa atribución.

En la resolución por la que se acuerde dicha guarda, el juez instará la constitución del acogimiento, tutela o medida de protección del menor que, en cada caso, corresponda, si bien podrá establecer las facultades y deberes de la responsabilidad parental que, sin perjuicio de tales medidas, considere procedente que mantengan los progenitores.

Visitas de los menores con otras personas. En la misma resolución en la que se acuerden las medidas sobre la responsabilidad parental, el juez podrá, a petición de cualquiera de los progenitores o del Ministerio Fiscal, establecer el sistema de comunicación, visitas y contactos de los menores o que precisen medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica con otros familiares y allegados y, en particular, con los hermanos y abuelos, cuando ello sea beneficioso para ellos, y previa audiencia de dichas personas.

LEY 76. Medidas voluntarias de apoyo.

Cuando se prevea razonablemente en los dos años anteriores a la mayoría de edad que un menor sujeto a responsabilidad parental o a tutela pueda, después de alcanzada aquella, precisar de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará a las previsiones realizadas por dicho menor

para cuando alcance la mayoría de edad, o, en ausencia de las mismas, a las que establezca la autoridad judicial a petición del menor, de los progenitores, del tutor o del Ministerio Fiscal, dando participación al menor en el proceso y atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias.

LEY 78. Libertad de pacto ^{NV}.

Los cónyuges podrán pactar libremente en capitulaciones el régimen económico de su matrimonio sin más limitaciones que las establecidas en la ley 7.

Capacidad individual de los cónyuges. Cada uno de los cónyuges, por sí solo, podrá ejercitar y defender derechos y realizar cualesquiera actos judiciales o extrajudiciales de administración, disposición y representación, salvo las limitaciones establecidas por la voluntad o la ley.

En los casos de ausencia, necesidad de provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica o separación legal de los cónyuges, serán aplicables en lo no previsto en esta Compilación las disposiciones del Código Civil.

LEY 86. Modificación.

Las capitulaciones matrimoniales podrán ser modificadas en cualquier tiempo, siempre que se observe la forma establecida en la ley 84 y presten su consentimiento, además de los cónyuges o personas de cuyo previsto matrimonio se tratare, el resto de otorgantes que vivan al tiempo de la modificación en cuanto afecte a los bienes y derechos concedidos por estos últimos o recibidos por ellos.

Para su oponibilidad frente a terceros, la modificación deberá ser objeto de inscripción conforme a lo previsto en el párrafo segundo de dicha ley.

En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o persona de cuyo previsto matrimonio se tratare o de comportar las medidas establecidas para el apoyo a la capacidad jurídica de esa persona su representación, las capitulaciones no podrán ser modificadas.

En caso de que uno de los cónyuges o persona de cuyo previsto matrimonio se tratare o de que cualquier otro otorgante que deba intervenir conforme a lo previsto en el párrafo primero de esta ley precisen de forma sobrevenida de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, se estará a lo previsto en las medidas establecidas o existentes para dicho apoyo, sin perjuicio de lo que motivadamente establezca la autoridad judicial.

Se exceptúa de lo prevenido en esta ley las estipulaciones que por pacto expreso o por su naturaleza sean revocables.

Los pactos sucesorios recíprocos entre cónyuges podrán ser modificados o revocados por estos sin necesidad del acuerdo de los demás otorgantes de los capítulos.

LEY 94. Administración y disposición.

La administración y disposición de bienes de conquista se regirá por lo pactado en capitulaciones matrimoniales o en escritura pública.

En defecto de pacto corresponderá a ambos cónyuges conjuntamente, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

1. Cuando uno de los cónyuges se hallare impedido para prestar su consentimiento sobre uno o varios actos de administración o disposición de bienes de conquista, o se negare injustificadamente a otorgarlo, resolverá el juez.
2. Cualquiera de los cónyuges podrá realizar por sí solo actos de administración sobre bienes o derechos de la sociedad de conquistas y actos de disposición de dinero o títulos valores de igual carácter, siempre que se encuentren en su poder o figuren a su nombre, así como ejercitar los derechos de crédito que aparezcan constituidos a su favor; todo ello, sin perjuicio de los reembolsos a que hubiere lugar.
3. Si los dos cónyuges fueran menores, será necesaria la asistencia de sus padres o, en su caso, de su representante legal, para la enajenación o gravamen de inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, sus elementos esenciales u objetos de valor extraordinario comunes.

No será necesaria la asistencia a que se refiere el párrafo anterior si solo uno de los cónyuges es menor, bastando en tal caso el consentimiento de ambos.

4. La administración y disposición que corresponde al cónyuge que precise de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica se realizará conforme a las medidas establecidas para la provisión de dichos apoyos.
5. No podrá suplirse el consentimiento de ninguno de los cónyuges para actos de enajenación o gravamen a título lucrativo de bienes de conquista. Sin embargo, ambos cónyuges podrán por sí solos hacer donaciones moderadas conforme a la posición de la familia y los usos sociales.
6. Por actos "mortis causa" cada uno de los cónyuges puede disponer de sus respectivos bienes privativos y de la parte que a la disolución de la sociedad conyugal le corresponda en los bienes de conquista. Cuando se disponga de bienes determinados que sean de conquista se observará lo que para el legado se establece en la ley 251.

LEY 104. Medidas judiciales.

- a) Contribución al sostenimiento de los hijos mayores de edad. En defecto de pacto, el juez establecerá la contribución de uno y otro cónyuge al sostenimiento de los hijos mayores de edad que todavía dependen económicamente de ellos y valorará si procede establecerla por motivo de la discapacidad de cualquiera de sus hijos, de conformidad con lo establecido en la ley 73 en todo lo que resulte de aplicación.

Ello no obstante, cuando así se solicite, el juez podrá establecer que la cantidad que cada progenitor deba satisfacer para el sostenimiento de los hijos mayores de edad sea asignada directamente a ellos.

- b) Vivienda familiar. Sin perjuicio de lo establecido en la ley 72 para los supuestos de existencia de hijos menores de edad, cuando no los hubiera, o todos fueran ya mayores de edad, el juez podrá atribuir el derecho de uso de la vivienda familiar al cónyuge que más lo necesite, aun cuando no sea el titular de la vivienda, con carácter, en cualquier caso, temporal.

El plazo del derecho de uso será fijado por el juez prudencialmente en atención a las circunstancias concurrentes y, en particular, a las necesidades de habitación de los hijos mayores de edad que sigan siendo dependientes económicamente.

Si entre los hijos menores hubiera alguno con una discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad o entre los hijos mayores de edad hubiera alguno que tuviera una discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, el juez podrá determinar el plazo de duración de este derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

LEY 105. c) Compensación por desequilibrio.

Cuando uno de los cónyuges quede en el momento de la ruptura del matrimonio en una situación de desequilibrio económico en relación con la posición del otro, como consecuencia de su dedicación a la familia, el juez podrá establecer a su favor, si así se solicita, una compensación por desequilibrio que podrá consistir en una prestación temporal o indefinida o en una cantidad a tanto alzado, ponderando, entre otras que se estimen concurrentes, las siguientes circunstancias:

1. La duración total de la convivencia y la dedicación a la familia durante la misma.
2. La general posición económica de cada uno de los cónyuges en el momento de la ruptura y, en particular, la derivada de las transferencias patrimoniales que, conforme al régimen económico matrimonial, hayan tenido lugar durante el matrimonio para uno y otro cónyuge.
3. Las perspectivas laborales o profesionales de cada uno en relación con su edad y estado de salud y a la dedicación futura al cuidado de los hijos.
4. La pérdida de expectativas laborales, profesionales o prestacionales del solicitante y, con especial incidencia, si las mismas han tenido lugar por su contribución a las actividades o al reconocimiento de los derechos prestacionales del otro.
5. La atribución que, en su caso, se haya hecho del uso de la vivienda familiar y el régimen de los gastos que la misma comporte.

Modificación. Cuando la compensación se haya establecido en forma de prestación periódica, ya sea la misma temporal o indefinida, podrá ser modificada en su cuantía, forma de pago o duración cuando sobrevengan circunstancias en uno u otro cónyuge que alteren las contempladas en el momento de su establecimiento.

Extinción. La prestación por compensación se extinguirá por la muerte, el matrimonio o constitución de pareja estable del acreedor o por su convivencia marital con otra persona, por el cumplimiento del plazo establecido y por la concurrencia de cualquier otra circunstancia que implique que la misma ha dejado de cumplir su finalidad.

En estos casos, la sentencia que declare la modificación o extinción de la prestación podrá establecer sus efectos retroactivos al momento de concurrencia de la causa que la motiva.

Muerte del deudor. La muerte del deudor no extingue por sí misma la prestación establecida como compensación.

El juez resolverá en cada caso sobre su subsistencia, modificación de su cuantía, sustitución por cantidad alzada o por entrega de bienes o extinción, así como, en su caso, acerca de la responsabilidad de la obligación y distribución equitativa entre los sucesores a título universal o particular del deudor y, en el supuesto de que los hubiera, usufructuarios vitalicios, teniendo en cuenta, entre otras que estime concurrentes, las siguientes circunstancias:

1. Valor neto, rentabilidad y liquidez del patrimonio hereditario y de los concretos derechos que sobre el mismo tengan los sucesores o usufructuarios.
2. Obligaciones que sobre ellos recaigan por sostenimiento de hijos menores o que precisen de apoyos para el ejercicio de su capacidad o mayores económicamente dependientes con quienes convivan, así como otras obligaciones alimenticias que conforme a las leyes de la presente Compilación o las leyes generales deban asumir.
3. Necesidades personales y económicas de cada uno de ellos.

Las personas que de conformidad con la presente ley puedan resultar obligadas a dicha prestación podrán solicitar en el procedimiento declarativo o ejecutivo de que se trate la suspensión de su abono hasta la resolución definitiva de las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior, cuyos efectos se retrotraerán al momento del fallecimiento del deudor.

LEY 154. Incapacidad por indignidad.

Son indignos para adquirir:

1. El condenado en sentencia firme por haber atentado contra la vida o por haber causado lesiones graves al disponente o causante, su cónyuge o persona con la que conviva en pareja estable o a alguno de sus descendientes, ascendientes o hermanos.
2. El condenado en sentencia firme por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al disponente o causante o a alguna de las personas a que se refiere el número anterior.
3. El condenado en sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el disponente o causante o alguna de las personas referidas anteriormente.

4. El condenado por sentencia firme por haber cometido un delito contra las relaciones familiares respecto de la adquisición de la persona perjudicada por el mismo o de su representante legal.
5. El condenado por denuncia falsa o falso testimonio por haber acusado o prestado declaración en proceso judicial frente al disponente o causante por delito para el que la Ley señala pena grave.
6. El que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando esta no hubiera procedido ya de oficio, salvo que, según la ley, no tuviera obligación de acusar, en cuyo caso cesará esta prohibición.
7. El que por resolución judicial firme haya sido privado de la responsabilidad parental, o removido del ejercicio de la tutela, curatela, acogimiento familiar o guarda del causante menor o de la curatela o provisión de apoyos de persona precisada de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, por causa que le sea imputable.
8. El que no hubiere prestado las atenciones jurídicamente debidas a una persona con discapacidad cuando se trate de la adquisición de sus bienes o derechos.
9. El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare a una persona a realizar un acto de disposición o le impida hacerlo o revocar el que tenga hecho, y el que conociendo estos hechos se aproveche de los mismos.
10. El que destruya, suplante, oculte o altere el acto de disposición del otorgante.

Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el otorgante las conocía al tiempo de realizar la disposición o, si habiéndolas sabido después, las remite en documento público o su reconciliación con el indigno resulta de actos que no ofrezcan duda.

Para apreciar la indignidad se atenderá al tiempo de la delación salvo cuando la causa exija resolución judicial firme o el transcurso de plazo.

LEY 184. Incapacidad para testar.

Están incapacitados para testar:

1. Las personas menores de 14 años.
2. Las personas que carezcan de capacidad **de hecho** de entender y ~~querer~~ **expresar la voluntad** en el momento de otorgar el testamento **ni aun con medios o apoyos para ello.**

LEY 204. b) A título lucrativo.

Ninguno de los testadores podrá disponer por título lucrativo de sus propios bienes, salvo en cualquiera de los casos siguientes:

1. Que en el testamento de hermandad se hubiera establecido otra cosa.
2. Que disponga de conformidad con todos los demás testadores.
3. Que se trate de bienes cuya disposición en el testamento no tuviera su causa ni estuviera condicionada por lo establecido por otro de los testadores.
4. Que se trate de disposiciones para subvenir a las necesidades vitales de descendientes o ascendientes cuyo reconocimiento de discapacidad o dependencia hubiera tenido lugar con posterioridad al otorgamiento del testamento.

LEY 227. Sustitución pupilar y ejemplar.

Se considerarán sustituciones fideicomisarias las que disponga un ascendiente en los bienes por él dejados a su descendiente para el caso de que este fallezca antes de llegar a los 14 años.

LEY 257. Inventario.

Para poder ejercitar su derecho, el usufructuario deberá hacer inventario de todos los bienes a los que se extienda el usufructo en los supuestos siguientes:

1. Si el premuerto lo hubiera establecido en testamento o escritura pública.
2. Cuando sea requerido para ello por el nudo propietario, salvo que el premuerto lo haya excluido expresamente.
3. Si entre los nudos propietarios se encuentran personas menores de edad o precisados de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Forma y plazo. El inventario, que debe constar en escritura pública, se realizará dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento en los supuestos previstos en los números 1 y 3 del apartado anterior, o al requerimiento en el caso del número 2, sin perjuicio de la suspensión de dicho plazo por causa de fuerza mayor mientras dure la misma.

Si el usufructo de viudedad no hubiere de empezar hasta extinguirse un usufructo establecido en favor de otras personas, estos plazos empezarán a contarse a partir de la fecha de extinción del usufructo voluntario.

En cualquier supuesto de nulidad del testamento o del contrato sucesorio, o de la institución de heredero ordenada en dichos actos u otra controversia con incidencia en el usufructo, los plazos para la formalización de inventario empezarán a contarse a partir de la fecha en que al usufructuario le fuera notificada la sentencia firme que la hubiese resuelto.

Derechos del nudo propietario. El nudo propietario deberá ser citado para la formación del inventario y podrá exigir al usufructuario que manifieste ante qué notario formalizó el mismo o su

adición, así como a obtener copia y a requerirle para que subsane en escritura pública los errores y omisiones en que se hubiere incurrido.

LEY 287. Situación de dependencia.

Siempre que los fiduciarios fueren el cónyuge, pareja estable o los ascendientes del causante, en tanto no hubieren cumplido enteramente su cometido, tendrán facultades de administración y disposición sobre los bienes de los que todavía no hayan dispuesto. Cuando se trate de otros fiduciarios, se aplicarán las reglas de la comunidad hereditaria entre los llamados, pero si alguno de estos es menor o precisa de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, se requerirá para los actos de disposición el consentimiento de los adjudicatarios.

LEY 342. Inventario.

Si alguno de los herederos fuera menor de edad no emancipado, precisara de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica o hubiera sido declarado ausente, el contador-partidor, salvo dispensa del causante, deberá inventariar los bienes de la herencia con citación de los herederos, acreedores y legatarios.

LEY 345. Modos de hacerla.

A falta de partición realizada en cualquiera de las formas previstas en el capítulo III, los herederos, por acuerdo unánime, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Cuando, en sus respectivos casos, los herederos menores no emancipados se hallaren legalmente representados en la partición o los precisados de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica actuaran con el **apoyo o representación precisos**, esta será válida y plenamente eficaz sin necesidad de intervención ni de aprobación judicial.

Si no hubiere acuerdo entre los herederos, quedará a salvo el derecho de cualquiera de estos para ejercitarlo en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio del sometimiento de sus discrepancias a mediación o decisión arbitral.

LEY 508. Clases.

Enriquecimiento sin causa general. El que adquiere, retiene o se enriquece de cualquier otro modo por sí o por medio de un tercero sin que exista causa que lo justifique, y obtiene un lucro de otra persona o a su costa que empobrezca su patrimonio, queda obligado a restituir lo recibido o a abonar el valor de la ventaja patrimonial obtenida. Deberá también indemnizar el perjuicio causado al empobrecido cuando así se establezca legalmente o el juez lo considere procedente.

Adquisición por acto ilícito o inmoral. Se entiende por adquisición sin causa la que se ha hecho a consecuencia de un acto ilícito o de un convenio prohibido o que es inmoral para el adquirente.

En tal caso, el adquirente queda obligado a restituir lo recibido con sus frutos, rendimientos o intereses e indemnizar el perjuicio sufrido. Dicha obligación subsistirá cuando la cosa se hubiera perdido, aun cuando fuera por caso fortuito, debiendo restituirse su valor además de indemnizar el perjuicio en el caso de que proceda.

Lo previsto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando el adquirente sea una persona menor de edad no emancipada o que precisara de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica y no hubiera podido contar con ellos, que responderá tan sólo de su enriquecimiento.

Retención sin causa. Se entiende que se retiene sin causa cuando se recibió una cosa para realizar una contraprestación que no se ha cumplido o en cobro de una obligación indebida con error por parte del que pago y del que cobró, o cuando se recibió una cosa por causa inicialmente válida, pero que posteriormente ha dejado de justificar la retención de lo adquirido.

En estos casos, el adquirente está obligado a restituir su enriquecimiento sin perjuicio, además, de lo dispuesto en la presente Compilación para la posesión.

LEY 537. Restitución.

Declarada la nulidad del préstamo a menores de edad o personas precisadas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica no habrá obligación de restituir salvo si se destinó justificadamente a la satisfacción de sus necesidades o a inversión provechosa.

ANEXO III

ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN NAVARRA Y GARANTÍA DE SUS DERECHOS

	TRAMITE		HECHO
	ACORDAR CALENDARIO, PARTICIPANTES Y METODOLOGÍA		
Tras el proceso tendremos un documento en el que se recogen las líneas en las que debe pivotar la nueva LF.	PROCESO PARTICIPADO FASE PRELIMINAR		Celebrada reuniones: 5/19 y 27/11/17/12, 14/01/21/01/24/01/22
	Remisión a Departamentos		25/01/22
	Remisión a Comisión Red ACP, INAI/Consejo Navarro de Igualdad/ sindicatos/DP/ Parlamento Joven/ CEASNA		
	CONSEJO ASESOR DERECHO CIVIL FORAL	Reunión 25/01/22	
	Remisión a Fundación Gizain		28/01/2022
	OF INICIO		02/11/2022
	CONSULTA PUBLICA		Colgadas propuestas existentes desde el 1 de diciembre a 1 de enero de 2022
	INFORME CONSULTA PUBLICA		Elaborado y remitido al Portal el 1 de febrero de 2022
	Elaboración del texto con participación		
	Incorporar aportaciones		
	Trámite de exposición pública ya del proyecto		
	Análisis aportaciones e Informe sobre el proceso de participación		
	Elaboración de los informes y memorias	<i>Se van completando y realizando a lo largo de la elaboración del expediente.</i>	

	a) Justificativa	
	b) Económica	
	c) Normativa	
	d) Organizativa	
	e) Informe de impacto por razón de sexo	
	f) Informe observaciones INAI	
	g) Informe accesibilidad	
	h) Informe sobre cargas administrativas	
	i) OTROS	
	Audiencia al resto de Departamentos	
	Dictámenes de órganos consultivos	CONSEJOS: Consejo Navarro de DISCAPACIDAD, CNBS, COMISIÓN F DE REGIMEN LOCAL, C de I
	Informe de SGT	
	Recabar informe de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa	
	Informe y/o cambios en el proyecto	
	Comisión de Coordinación	
	Acuerdo de Gobierno de aprobación como proyecto de ley y remisión al Parlamento	